



Dictamen aprobado por **mayoría**, recaído en los proyectos de ley **9566/2024-CR** y **9680/2024-CR**, que propone, con texto sustitutorio, la ley que modifica el Decreto Legislativo 1256, decreto legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, y el Decreto Legislativo 1044, decreto legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, para fortalecer la eliminación de barreras burocráticas

DICTAMEN

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos los siguientes proyectos legislativos:

1. El **Proyecto de Ley 9566/2024-CR**, presentado por el grupo parlamentario Avanza País, a iniciativa de la congresista Adriana Tudela Gutiérrez, por el que se propone la ley que garantiza la eficiencia de los procedimientos realizados ante el Indecopi en favor de los consumidores.
2. El **Proyecto de Ley 9680/2024-CR**, presentado por el grupo parlamentario Bloque Democrático Popular, a iniciativa del congresista Edgard Reymundo Mercado, por el que se propone la ley que precisa el accionar de las oficinas regionales de Indecopi referido a la eliminación de barreras burocráticas.

Los proyectos de ley tienen como objetivo favorecer la tramitación célere y eficiente en los procedimientos administrativos ante el Indecopi, para mejorar la capacidad de respuesta de estas, en la eliminación de barreras burocráticas, razón por la cual se acumulan en el presente dictamen.

La Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Periodo Anual de Sesiones 2024-2025, en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión realizada en la ciudad de Tacna el 6 de mayo de 2025, aprobó el dictamen por mayoría con 11 votos a favor de los congresistas Idelso Manuel García Correa, Ernesto Bustamante Donayre, Guido Bellido Ugarte, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, César Revilla Villanueva, Nivardo Edgar Tello Montes, Flavio Cruz Mamani, Noelia Rossevith Herrera Medina, Patricia Rosa Chirinos Venegas, Jorge Alberto Morante Figari y Víctor Seferino Flores Ruíz miembro accesitario de la congresista Auristela Ana Obando Morgan. Votó en contra el congresista Waldemar José Cerrón Rojas y con el voto en abstención del congresista Guillermo Bermejo Rojas.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/05/2025 10:21:04-0500

El Proyecto de Ley **9566/2024-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 21 de noviembre de 2024. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el 25 de noviembre de 2024 como única dictaminadora para su estudio y dictamen respectivo.

El Proyecto de Ley **9680/2024-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 3 de diciembre de 2024. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el 4 de diciembre de 2024 como única comisión dictaminadora para su estudio y dictamen respectivo.

1.2. Antecedentes parlamentarios

Se ha realizado una búsqueda en la web del Congreso de la República y no se ha encontrado antecedentes relacionados con la materia de la propuesta legislativa en la presente legislatura.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

2.1. Proyecto de Ley 9566/2024-CR

El Proyecto de Ley 9566/2024-CR propone la ley que garantiza la eficiencia de los procedimientos realizados ante el Indecopi en favor de los consumidores y la fórmula legal contiene 5 artículos, que se detallan a continuación:

Con relación al artículo 1, establece el objeto de la ley que es para favorecer eficientemente y justa de los procedimientos realizados por los consumidores ante el Indecopi.

En cuanto al artículo 2, propone incorporar un numeral 9 al artículo V de la Ley 29571, sobre el principio de eficacia y subsanación voluntaria de infracciones por parte de los proveedores a favor de los consumidores, para evitar el inicio de procedimientos sancionadores.

Sobre el artículo 3, busca modificar los artículos 6, 8, 9, 21, 32 y la segunda disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, para garantizar la eficiencia en los procedimientos realizados ante Indecopi por los consumidores en el tema de eliminación de barreras burocráticas; inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas y actuaciones materiales; declaración de barreras burocráticas carentes de razonabilidad en procedimientos de oficio; representación en el procedimiento; recurso de apelación; y una disposición complementaria referida a demandas contencioso-administrativas.

De la misma manera, en el artículo 4, sugieren modificar el artículo 43 del Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Indecopi, sobre el régimen de secretarías técnicas, relacionadas a las comisiones de oficinas regionales con competencia desconcentrada en materia de eliminación de barreras burocráticas.

Con relación al artículo 5, propone modificar el artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, concerniente a los actos de violación de normas contemplados en el presente artículo.

2.2. Proyecto de Ley 9680/2024-CR

El Proyecto de Ley 9680/2024-CR propone en su artículo 1, el objeto de mejorar la capacidad de atención y respuesta de las entidades públicas en favor del ciudadano, de manera oportuna y eficaz en un contexto de adecuado funcionamiento del mercado y los servicios públicos. Del mismo modo, en el artículo 2, tiene por finalidad mejorar y precisar la capacidad de respuesta de las oficinas regionales del Indecopi.

De la misma manera, el artículo 3, propone modificar el artículo 6. Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barrera burocráticas, del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, referido a la secretaría técnica de la Comisión, relacionado a las comisiones adscritas a las oficinas regionales del Indecopi.

Así también, se formula incorporar un texto en la segunda disposición complementaria final, para el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, que interpongan demandas contencioso-administrativas contra las resoluciones señaladas, estas deberán contar con la aprobación del consejo regional y/o municipal, según corresponde.

Finalmente, en el artículo 4, propone modificar el artículo 43. Régimen de las secretarías técnicas, para precisar que las comisiones adscritas a las oficinas regionales del Indecopi cuenten con competencia desconcentrada en materia de eliminación de barreras burocráticas, tienen la asistencia de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas.

La problemática que se pretende dar solución es que en la actualidad existe un alto número de procedimientos sancionadores a nivel de los diferentes órganos resolutivos del Indecopi, que involucra un costo asignado a la institución para el financiamiento de dichos procedimientos y actividades. Solo a nivel de sede central, existen 3 órganos resolutivos de procedimientos sumárisimo y 1 dirección encargada de realizar fiscalizaciones enfocadas principalmente en materia sancionadora, sin contar con los correspondientes a las oficinas regionales. Los indicadores de productividad mostrados usualmente por el Indecopi se refieren al número de procedimientos sancionadores, investigaciones y multas impuestas a los proveedores de bienes y/o servicios.

Sin embargo, no existe más información de cómo los procedimientos sancionadores administrados por el Indecopi han generado la corrección de conductas en el mercado, ya sea para el infractor involucrado en el procedimiento y/o para los demás proveedores participantes en dicho mercado. Así, la subsanación de conductas infractoras a favor de los consumidores no suele considerarse como un indicador importante en comparación a la cantidad (y cuantía) de sanciones y número de procedimientos sancionadores iniciados por el Indecopi. Tampoco existiría un seguimiento de manera estandarizada sobre la reducción de infracciones en el mercado como consecuencia de acciones sancionadoras por parte del Indecopi.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación nacional

- Constitución Política del Perú de 1993: artículos 58, 59, 60 y 65.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571.
- Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768.
- Ley 26889, Ley Marco de la Producción y Sistematización Legislativa.
- Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- Decreto Legislativo 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la calidad regulatoria.
- Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi.
- Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, modificado por la Ley 31755.
- Decreto Legislativo 807, Facultades, normas y organización del INDECOPI.
- Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 087-2017-INDECOPI/COD, aprueban la creación de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas, adscrita por el período de seis meses a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad.

3.2. Normas convencionales

- Naciones Unidas, Directrices para la Protección del Consumidor (CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO), Nueva York y Ginebra, 2016.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. Análisis técnico

Para el estudio de la proposición de ley, es importante recordar el marco constitucional y legal sobre el cual está inmersa la problemática que detallan las iniciativas legislativas bajo análisis.

Respecto al marco normativo constitucional, la descentralización está presentada en el artículo 188 de la Constitución Política del Perú:

DE LA DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 188.- La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos, así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley.

Así también, es importante detallar que el Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, establece que el Indecopi es un organismo público especializado con personería jurídica de derecho público interno, que goza de autonomía funcional, técnica, económica, presupuestal y administrativa. Entre sus funciones tenemos:

Artículo 2.- Funciones del INDECOPI. -

2.1 El INDECOPI es el organismo autónomo encargado de:

- a) **Vigilar la libre iniciativa privada y la libertad de empresa mediante el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales e irracionales que afectan a los ciudadanos y empresas, así como velar por el cumplimiento de las normas y principios de simplificación administrativa;**
- b) *Defender la libre y leal competencia, sancionando las conductas anticompetitivas y desleales, previniendo los efectos anticompetitivos de las operaciones de concentración empresarial y procurando que en los mercados exista una competencia efectiva;"*
- d) *Proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo;*
- (...)
- h) *Administrar el sistema de otorgamiento y protección de los derechos de propiedad intelectual en todas sus manifestaciones, en sede administrativa, conforme a lo previsto en la presente Ley; y,*
- (...).

Por su parte, el artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI dispone que éste tiene competencia en las *materias de propiedad intelectual; concursal; barreras burocráticas; la libre competencia; protección al consumidor; competencia desleal; y, dumping y subsidios.*

Indecopi ejecuta las competencias señaladas a través de Salas Especializadas y Comisiones de las Áreas de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, según la especialidad de que se trate. Estas tienen una Secretaría Técnica, a través de las cuales reciben el apoyo de los órganos de administración interna del INDECOPI, cuyas funciones se encuentran detalladas a través de los numerales 44.1 y 44.3 del artículo 44 de su LOF.

Por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI 087-2017-INDECOPI/COD1, publicada el 12 de mayo de 2017, se creó la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (SRB), la misma que fue adscrita a un total de seis comisiones regionales.

Posteriormente, con la Resolución 000004-2021-PRE/INDECOPI, del 2 de julio de 2021, se aprobó la adscripción simultánea de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (SRB) en doce comisiones regionales, asumiendo en forma exclusiva y por la materia de eliminación de barreras burocráticas, las funciones que establece el artículo 44 de la LOF del INDECOPI, para las Secretarías Técnicas.

4.2. Problemática que se presenta

En cuanto a la problemática descrita en las propuestas legislativas, se enfocan en los siguientes fundamentos:

- La cantidad de procedimientos sancionadores a nivel de los diferentes órganos resolutivos del Indecopi, que involucra un costo asignado a la institución para el financiamiento de dichos procedimientos y actividades.
- Los 3 órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos y la dirección encargada de realizar fiscalizaciones a nivel central están enfocadas principalmente en materia sancionadora.
- En las oficinas regionales no se estarían analizando barreras burocráticas.
- Los indicadores de productividad se refieren al número de procedimientos sancionadores, investigaciones y multas impuestas a los proveedores de bienes y/o servicios.
- No existe más información de cómo los procedimientos sancionadores administrados por el Indecopi han generado la corrección de conductas en el mercado, ya sea para el infractor involucrado en el procedimiento y/o para los demás proveedores participantes en dicho mercado.
- La subsanación de conductas infractoras a favor de los consumidores no suele considerarse como un indicador importante en comparación a la cantidad (y cuantía) de sanciones y número de procedimientos sancionadores iniciados
- No existe seguimiento de manera estandarizada sobre la reducción de infracciones en el mercado como consecuencia de acciones sancionadoras por parte del Indecopi.

El sistema de eliminación de barreras burocráticas resulta indispensable para el desarrollo de la economía del país en la medida que, tiene como finalidad principal supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

En la exposición de motivos¹ a la fecha se identificarían problemas ligados a la posibilidad de generar ineficiencias en el sistema de eliminación de barreras burocráticas, que serían las siguientes:

El primer problema: alto costo asumido por los emprendedores y agentes económicos que han obtenido un pronunciamiento favorable en primera instancia del INDECOPÍ, producto de la demora en la tramitación de un procedimiento de apelación ante la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (segunda instancia). Este problema genera como efecto una pérdida en las inversiones e ingresos dejados de percibir por parte de los emprendedores y agentes económicos, mayores costos para el INDECOPÍ debido a la existencia de abundante carga procesal en segunda instancia y, por ende, un retraso en la protección de las libertades económicas que genera ineficiencias en la eliminación real de las barreras burocráticas. Las causas de este problema están relacionadas principalmente a los trámites (municipales o sectoriales) en los que se imponen barreras no duran más de 30 días. Ejemplo: licencias de funcionamiento, pueden ser de aprobación automática si el riesgo de la edificación es bajo o medio o hasta 8 días sujeto a silencio administrativo positivo si es alto o muy alto, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento.

Asimismo, refiere que los usuarios, deben de recurrir a Indecopi e invertir más de un año o hasta 240 días hábiles para lograr un pronunciamiento que les permita reconocer que

¹ Proyecto de ley 9566/2024-CR, que propone la ley que garantiza la eficiencia de los procedimientos realizados ante el Indecopi en favor de los consumidores.

obtuvieron una autorización por aprobación automática o silencio administrativo positivo en un plazo mucho menor que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.

Cabe mencionar, que el plazo legal del procedimiento de barreras burocráticas es de 120 días hábiles en primera instancia y el mismo plazo se aplica para la segunda instancia² en caso de apelación. En ese sentido, señala que, pese al excesivo plazo legal indicado, la segunda instancia ha incumplido su propio plazo legal emitiendo pronunciamientos con más de 300 días inclusive generando un perjuicio mayor a los administrados que esperan agotar la vía administrativa.

Es importante señalar, que esta demora de la atención de denuncias en segunda instancia ha sido detectada principalmente respecto de denuncias presentadas contra entidades de gobiernos regionales y locales.

Así también refiere que, de acuerdo con la información de la exposición de motivos, en el año 2023, la segunda instancia mantuvo 33 expedientes en trámite con un tiempo promedio de 350 días hábiles (más del doble del plazo legal). Inclusive 11 de ellos tenían un plazo en promedio de 941 días hábiles sin emitir un pronunciamiento. De igual forma, en el caso de las denuncias presentadas en Lima y Callao respecto de gobiernos locales y entidades del Poder Ejecutivo, se identificó que la segunda instancia en el año 2023 mantenía 27 expedientes con un plazo en promedio de 605 días hábiles sin atender. Inclusive, han existido más de 13 expedientes con más de 1 000 días hábiles en trámite sin atender.

Asimismo, este problema también se da en tanto la apelación es concedida con efectos suspendidos. Es decir, aún en el caso de que el ciudadano haya ganado en primera instancia, la barrera se le seguirá exigiendo, hasta la culminación del procedimiento en el Tribunal.

El segundo problema, refiere que el nivel de institucionalización de los órganos con competencia técnica a nivel regional y local que supervisan y brindan apoyo a los gobiernos locales y regionales en el proceso de implementación de la calidad regulatoria, eliminación efectiva de barreras burocráticas ilegales y desregulación del mercado.

Con relación al problema 3: Alto nivel de litigiosidad de los gobiernos locales y regionales ante el Poder Judicial respecto de pronunciamientos que disponen la eliminación de barreras burocráticas ilegales y carentes de razonabilidad.

Los procuradores públicos de los gobiernos locales y regionales suelen acudir autónomamente al Poder Judicial para revertir pronunciamientos emitidos por INDECOPI en materia de eliminación de barreras burocráticas ilegales y carentes de razonabilidad, sin considerar si la barrera discutida realmente representa un costo que justifique la utilización de un sistema de revisión judicial o si, inclusive, los titulares de las entidades denunciadas ante INDECOPI pueden someterse a programas de eliminación voluntaria de barreras burocráticas.

² Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 19. Duración de procedimiento

El procedimiento seguido ante la Comisión tiene una duración máxima de ciento veinte (120) días hábiles. El mismo plazo se aplica para el procedimiento seguido ante la Sala. [...]

Finalmente, se señala en el problema 4: Desprotección frente a las barreras ilegales e irracionales contenidas en actuaciones materiales acorde al Decreto Legislativo 1256, las actuaciones materiales son todo comportamiento, manifestación y/o actividad material de una entidad o un funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que sin ser viabilizada a través de un acto y/o disposición administrativa.

4.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

4.3.1. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que los proyectos de ley 9566/2024-CR y 9680/2024-CR cumpliría con las exigencias señaladas en los mencionados artículos: i) la exposición de motivos contiene los fundamentos de la propuesta legislativa, ii) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, iii) así como el análisis costo beneficio.

4.3.2. Relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa 2024-2025 y con el Acuerdo Nacional

El Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2024-2025³, en cumplimiento del segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República que establece que, al inicio del periodo anual de sesiones, los grupos parlamentarios presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho periodo.

En ese sentido, la presente Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2024-2025, tiene relación directa con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, el mismo que se enmarca en las siguientes políticas de Estado: 8. Descentralización Política, Económica y Administrativa para propiciar el Desarrollo Integral, Armónico y Sostenido del Perú, regulación referida a la descentralización y funciones en los distintos niveles de gobierno (tema 27); 17. Afirmación de la economía social de mercado, economía social de mercado, protección de los consumidores y usuarios (tema 69); 18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica, medidas para promover la productividad, la competitividad y el desarrollo económico (tema 72). Estas Políticas de Estado, se enmarcan en los proyectos de ley 9566/2024-CR y 9680/2024-CR teniendo en cuenta que tienen como objetivo medidas a favor de disposiciones constitucionales, consumidores y agentes económicos.

4.4. Análisis de las opiniones e información solicitada

4.4.1. Opiniones solicitadas

Se solicitaron las siguientes opiniones técnicas:

a) Proyecto de Ley 9566/2024-CR

³ Resolución Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR, publicado en el Diario Oficial El Peruano, de fecha 02.11.2023.

Institución	Oficio	Fecha
Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)	P.O.118-2024-2025CODECO/CR	25.11.2024
Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).	P.O.119-2024-2025CODECO/CR	25.11.2024
Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (ASPEC).	P.O.120-2024-2025CODECO/CR	25.11.2024
Directorio de la Sociedad de Comercio Exterior del Perú (COMEX Perú).	P.O.121-2024-2025CODECO/CR	25.11.2024
Sociedad Nacional de Industrias (SNI).	P.O.122-2024-2025CODECO/CR	25.11.2024
Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP).	P.O.123-2024-2025CODECO/CR	25.11.2024
Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional (AFIN).	P.O.124-2024-2025CODECO/CR	25.11.2024
Cámara de Comercio de Lima (CCL).	P.O.125-2024-2025CODECO/CR	25.11.2024
Asociación de Contribuyentes del Perú.	P.O.126-2024-2025CODECO/CR	25.11.2024
Especialista Alfredo Lindley-Russo.	P.O.127-2024-2025CODECO/CR	25.11.2024
Especialista Pierino Stucchi.	P.O.128-2024-2025CODECO/CR	25.11.2024
Especialista Lucas Gherzi.	P.O.129-2024-2025CODECO/CR	25.11.2024
Especialista Enrique Gherzi.	P.O.130-2024-2025CODECO/CR	25.11.2024
Especialista Maritza Agüero.	P.O.131-2024-2025CODECO/CR	25.11.2024

b) Proyecto de Ley 9680/2024-CR

Institución	Oficio	Fecha
Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).	P.O.145-2024-2025CODECO/CR	5.12.2024
Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (ASPEC).	P.O.146-2024-2025CODECO/CR	5.12.2024
Directorio de la Sociedad de Comercio Exterior del Perú (COMEX Perú).	P.O.147-2024-2025CODECO/CR	5.12.2024
Sociedad Nacional de Industrias (SNI).	P.O.148-2024-2025CODECO/CR	5.12.2024
Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP).	P.O.149-2024-2025CODECO/CR	5.12.2024
Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional (AFIN).	P.O.150-2024-2025CODECO/CR	5.12.2024
Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE).	P.O.151-2024-2025CODECO/CR	5.12.2024

4.4.2. Opiniones recibidas

Se recibieron las siguientes opiniones:

- **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)** mediante Oficio 000046-2025-PRE-INDECOPI de fecha 22 de enero de 2025, remite el Informe 000014-2025-OAJ/INDECOPI, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, con observaciones al Proyecto de Ley 9566/2024-CR.

Mediante Oficio 000109-2025-PRE-INDECOPI de fecha 28 de febrero de 2025, remite el Informe 000082-2025-OAJ/INDECOPI, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, con observaciones al Proyecto de Ley 9680/2024-CR.

- El **Ministerio de Justicia y Derechos Humano** mediante el Oficio 0037-2025-JUS/SG, de fecha 02 de enero de 2025, cursado por George Gembey Otsu Sánchez, secretario general, refiere que no es competente para emitir opinión técnica sobre Proyecto de Ley 9566/2024-CR.
- El especialista **Alfredo Lindley-Russo** mediante carta s/n, de fecha 27 de noviembre de 2024, remite opinión técnica y comentarios al Proyecto de Ley 9566/2024-CR.
- La **Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional (AFIN)** mediante Carta AFIN 232-2024, de fecha 27 de noviembre de 2024, expresa opinión favorable del Proyecto de Ley 9566/2024-CR.
- La **Sociedad de Comercio Exterior del Perú (COMEX Perú)** mediante Carta 321-2024/DE/COMEXPERÚ, de fecha 27 de noviembre de 2024, remite comentarios y sugerencias al Proyecto de Ley 9566/2024-CR.

Así también mediante la Carta 04-2025/DE/COMEXPERU, de fecha 09 de enero de 2025, firmada por Jaime Dupuy Ortiz de Zevallos, director ejecutivo, emite opinión favorable al Proyecto de Ley 9680/2024-CR.
- La **Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP)** mediante Carta CONFIEP PRE-430/2024, fecha 10 de diciembre de 2024, cursado por el señor Alfonso Bustamante Canny, remite opinión favorable y comentarios al al Proyecto de Ley 9566/2024-CR.
- El especialista **Pierino Stuchi** mediante carta s/n de fecha 3 de diciembre de 2024, emite opinión técnica del al Proyecto de Ley 9566/2024-CR.
- La **Cámara de Comercio de Lima (CCL)** mediante Carta P/165.122024/DNPACG, de fecha 16 de diciembre de 2024, cursado por el señor Roberto De la Torre, adjunta el Informe DNPACG-083-2024/CCL, por cual emite opinión a favor al Proyecto de Ley 9566/2024-CR.
- La **Municipalidad de San Borja** mediante Oficio D000089-2024-MSB-GM, de fecha 18 de diciembre de 2024, cursado por Wilfredo Pedro Chávez Cruz, gerente municipal, adjunta el Informe D000206-2024-MSB-GM-OGPPMI-OPMGI, de fecha 13 de diciembre de 2024, por el cual emite opinión favorable y expresa comentarios al Proyecto de Ley 9566/2024-CR.
- El especialista **Jaime Delgado Zegarra** mediante carta de fecha 16 de diciembre de 2024, remite opinión técnica en contra de un artículo del Proyecto de Ley 9566/2024-CR.
- El especialista **Lucas Gherzi Murillo** mediante pronunciamiento, de fecha 20 de diciembre de 2024, emite opinión favorable al Proyecto de Ley 9566/2024-CR.

- La **Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (ASPEC)** mediante Oficio 008-2025-ASPEC/PRES, de fecha 18 de marzo de 2025, remite opinión técnica, cursado por el señor Crisólogo Cáceres Valle, por el cual refiere su **disconformidad** en el extremo de incorporar el principio de *eficacia y subsanación voluntaria* en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- El **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)** mediante Oficio 000002-2025-DCR/INDECOPI, de fecha 20 de marzo de 2025, cursado por Freddy Freitas Vela, director de la Dirección de Atención al Ciudadano y Gestión de Oficinas Regionales, remite opinión técnica en condición de rechazo al Proyecto de Ley 9680/2024-CR.
- La Presidencia del Consejo de Ministros mediante Oficio D000542-2025-PCM-SG, de fecha 20 de marzo de 2025, cursado por Dalia Miroslava Suarez Salazar, secretaria general, adjunta el Informe D000293-2025-PCM-OGAJ, remitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica por el cual refiere opinión técnica en el sentido de no viable el proyecto de ley. Asimismo, adjunta el Informe D000068-2025-PCM-SSAP, de fecha 18 de febrero de 2025, remitida por la Subsecretaría de Administración Pública, por el cual refiere opinión de no viable el proyecto de ley.

A continuación, se describe las opiniones recibidas.

- **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, presenta tres informes de sus diversas áreas, los cuales concluyen en lo siguiente:

La **Oficina de Asesoría Jurídica** del Indecopi señala como conclusiones:

3.1. De conformidad con lo antes señalado, esta Oficina de Asesoría Jurídica considera no viable la modificación al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256 que contiene el artículo 3, así como, el artículo 4 del Proyecto de Ley 9566/CR "Ley que garantiza la eficiencia de los procedimientos realizados ante el INDECOPI en favor de los consumidores", toda vez que ambas plantean la modificación de la estructura funcional del INDECOPI, sin tomar en cuenta las disposiciones establecidas en su Ley de Organización y Funciones, así como las disposiciones del Poder Ejecutivo para los organismos públicos especializados y las políticas públicas de descentralización y acercamiento al ciudadano, que corresponden a toda entidad pública.

Asimismo, corresponde señalar que el mencionado Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos, no desarrollan los argumentos técnicos y las necesidades que se requerirán para establecer como permanente una Secretaría Técnica Regional por cada comisión regional.

3.2 Adicionalmente, esta Oficina de Asesoría Jurídica coindice con lo expuesto por los órganos competentes en materia de eliminación de barreras burocráticas del INDECOPI a través del Informe N° 000097-2024-CEB/INDECOPI, en el sentido que no resulta viable la propuesta de modificación de los numerales 32.1 y 32.2 del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1256 que forma parte del artículo 3 del Proyecto de Ley, en el sentido que una instancia única podría vulnerar bienes jurídicos relevantes para la sociedad y debido a que, dicha propuesta, no promueve ni garantiza la mejora en la calidad y atención de las resoluciones emitidas por dichos órganos, los que a la fecha vienen tramitándose en un tiempo menor al máximo legal establecido.

3.3 De otro lado, esta Oficina de Asesoría Jurídica considera viable la propuesta de modificación de la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1256, contenido en el artículo 3 del Proyecto de Ley, en tanto fomenta la coordinación de los máximos órganos de dirección de los gobiernos subnacionales y podría a su vez, desincentivar la emisión de medidas normativas que contengan barreras burocráticas e ilegales.

3.4 Se recomienda la remisión del presente informe a la Presidencia de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, así como, de las opiniones técnicas vertidas por los demás órganos competentes de la entidad referidos y descritos en este documento, a fin de dar atención a lo solicitado mediante el Oficio PO N° 119-2024-2025-CODECO/CR.

Por su parte, los secretarios técnicos de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (SRB) y de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (SEL) del Indecopi señalan como conclusiones al Proyecto de Ley 9566/2024-CR, lo siguiente:

- (i) Se encuentra **favorable** la modificación de los artículos 6 del Decreto Legislativo N° 1256 y artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1033.
- (ii) Se encuentra **favorable, con observaciones**, la modificación de los artículos 8, 9 y 21 del Decreto Legislativo N° 1256.
- (iii) Se recomienda no incluir la modificación del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1256.
- (iv) Se considera que la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi podría brindar mayores alcances sobre el impacto de la propuesta vinculada con la modificación de la segunda disposición complementaria y final del Decreto Legislativo N° 1256.

Por su parte, mediante Informe 000141-2024-SRB/INDECOPI, el secretario técnico de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas, del Indecopi señalan como conclusiones al Proyecto de Ley 9680/2024-CR, lo siguiente:

El artículo 43 del Decreto Legislativo 1033 establece las reglas aplicables a la adscripción de las Secretarías Técnicas a las Comisiones, resaltando que el Consejo Directivo el Consejo Directivo puede disponer que:

- (i) Cada Comisión pueda tener una o más Secretarías Técnicas a través de las cuales reciben el apoyo de los órganos de administración interna del INDECOPI.
- (ii) Una Secretaría Técnica puede prestar apoyo a más de una Comisión, en caso sea necesario, tomando en cuenta la especialidad de la materia de la respectiva Secretaría Técnica.

16. En atención a lo señalado en el artículo 34° y 43° del Decreto Legislativo N° 1033, se concluye que es posible la existencia y ejecución de funciones de la SRB como Secretaría Técnica Especializada en las doce (12) Comisiones Regionales de Indecopi.

17. Sin perjuicio de ello, es positivo reconocer legalmente el funcionamiento y actividades de la SRB tanto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256 como en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1033. Ello debido a que la SRB desarrolla una labor de soporte técnico especializado y desconcentrado a las Comisiones de ORI en materia de barreras burocráticas, lo cual incluye, entre otros, las siguientes labores en beneficio de la ciudadanía y los agentes económicos:

- (i) Labor resolutive: La tramitación de los procedimientos administrativos de competencia de la Comisión, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256.
- (ii) Labor preventiva: Encargada de la investigación y supervisión respecto de las 1430 entidades regionales y locales de la administración pública bajo la jurisdicción de las

- Comisiones de ORI2, a fin de lograr la eliminación voluntaria de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.*
- (iii) Labor de cumplimiento efectivo de mandato: Llevar a cabo acciones de seguimiento y control del cumplimiento de los mandatos o pronunciamientos firmes de las Comisiones de ORI.*
 - (iv) Labor de capacitación y difusión del sistema de eliminación de barreras burocráticas en las regiones y localidades de competencia de las Comisiones ORI. Especialmente, dirigido a funcionarios, servidores públicos, ciudadanos, empresarios y colaboradores de Indecopi.*
18. A la fecha, la SRB ha presentado mejoras en la productividad de actividades de oficio y de investigación en las Comisiones ORI conforme ha sido citado en el proyecto de ley. Aunado a ello, se observan indicadores positivos también respecto de las actividades resolutivas, capacitaciones, cumplimiento de mandato entre otros:
- (i) Calidad Resolutiva: entre el 2017 y el 2024, el promedio de nulidades en las Comisiones de ORI se redujo hasta en un 7%, en comparación con el 40% de nulidades registrado entre el 2014 y 2016. Esto implica una mejora de 33 puntos porcentuales a raíz de la intervención de la SRB (desde el 2017).*
 - (ii) Sobre la productividad en actividades de oficio: entre el 2017 y 2023, la SRB ha logrado la eliminación voluntaria de 23 231 barreras burocráticas a través de investigaciones de oficio desarrolladas exclusivamente a entidades regionales y locales de la jurisdicción de las 12 Comisiones de ORI. Esta productividad anual es 13 veces mayor a la registrada antes del 2017.*
 - (iii) Reducción de plazos en la tramitación de denuncias: Entre el 2017 y 2024, las Comisiones de ORI con apoyo de la SRB, resolvieron 868 expedientes en un plazo promedio de 58 días hábiles. Esto significa menos del 50% del plazo legal de 120 días hábiles.*
 - (iv) Cumplimiento de mandato: La SRB, desde el año 2021, implementó un seguimiento de mandatos, logrando la inaplicación efectiva de 1 095 barreras burocráticas declaradas ilegales por las 12 Comisiones de ORI. Esto ha generado un ahorro económico efectivo para las regiones del país de 20 millones de soles en los sectores de telecomunicaciones, transportes y construcción.*
 - (v) Capacitaciones a funcionarios y colaboradores: Entre el 2017 a octubre de 2024, la SRB ha logrado capacitar a 4 527 funcionarios públicos de las 23 regiones del interior del país en materia de eliminación de barreras burocráticas.*
19. Por lo expuesto, a la luz de los resultados objetivos obtenidos por la SRB, en comparación con los resultados previos a su creación (2017), y en opinión compartida por la Sala de Eliminación de Barreras y la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de Lima en el Informe N° 00097-2024-CEB/INDECOPI del 12 de diciembre del 2024, se considera favorable con observaciones la propuesta de reconocer legalmente la labor de la SRB como órgano de apoyo de las Comisiones Regionales del Indecopi.
20. Al respecto, se recomienda no incluir la referencia al 105° del Código de Protección y Defensa del Consumidor en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256 y artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1033.
21. Finalmente se precisa que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1033 y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo6, el modelo de la SRB no afecta la desconcentración de funciones en materia de barreras burocráticas que sigue siendo de competencia de las Comisiones de ORI, siendo que además, representa el modelo de Secretaría Técnica8 especializada con competencia autónoma (asignada en el Decreto Legislativo N° 1256) que más eficiencia y beneficios ha representado para los ciudadanos de las regiones desde el 20089. b) Sobre el requisito para presentar demandas contencioso-administrativas: Artículo Modificación del Proyecto de Ley N° 9680 Disposición complementaria y final Segunda.- Demandas contencioso

administrativas Las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo los Ministerios, no pueden interponer demanda contencioso-administrativa contra las resoluciones que agoten la vía administrativa en materia de eliminación de barreras burocráticas u otra actuación impugnabile en vía judicial, salvo que se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta: 1. Que la acción judicial sea autorizada formal y expresamente por la máxima autoridad de la entidad, siendo esta facultad indelegable. 2. Que la referida autorización sea aprobada en el Consejo de Ministros. Para el caso de Gobiernos Regionales y Locales que interpongan demandas contencioso-administrativa contra las resoluciones estas deberán contar con la aprobación del consejo regional y/o municipal, según corresponda.

22. El Proyecto de Ley N° 9680 establece como único requisito para iniciar una acción contencioso-administrativa, que los gobiernos locales y regionales deban contar con la aprobación del consejo regional y/o municipal. Esto, a diferencia del Proyecto de Ley N° 9566, que propone además el requisito de contar con la autorización de la máxima autoridad de la entidad (el alcalde o el gobernador regional).
23. En este sentido, en comparación al Proyecto de Ley N° 9566, el Proyecto de Ley N° 9680 establece menos condiciones de procedencia para la interposición de las demandas contencioso-administrativas (ACA) impulsadas por los procuradores públicos de entidades administrativas de gobiernos locales y regionales.
24. Sin perjuicio de ello, es necesario identificar la problemática expuesta que amerita la emisión de la regulación propuesta. Al respecto, la SRB no cuenta con información estadística acerca del número de ACA que son presentadas por los procuradores de las entidades involucradas, lo cual no permite evidenciar la existencia de un problema público respecto de las actividades de las procuradurías públicas a nivel regional y local o medir el impacto que tendría adoptar la propuesta legislativa.
25. Por ejemplo, para determinar la existencia de un problema que sustente la propuesta, podría evaluarse la diferencia numérica desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1256 en el caso del número de ACA presentadas por el Poder Ejecutivo (que tiene los requisitos de interposición) frente al número de ACA presentadas por los gobiernos locales y/o regionales (que actualmente no cuentan con similares requisitos de interposición) en contra de resoluciones del Indecopi en materia de eliminación de barreras burocráticas.
26. Asimismo, podría evaluarse el nivel de confirmación que poseen las resoluciones del Indecopi ante el Poder Judicial en barreras burocráticas (por parte del Poder Ejecutivo y por parte de gobiernos locales y/o regionales), con la finalidad de determinar si resulta o no necesario limitar la interposición de demandas judiciales en contra pronunciamientos del Indecopi en esta materia. Esto con la finalidad de anticipar el impacto (positivo o negativo) que podría tener este tipo de propuesta.
27. En este sentido, conforme lo indicado en el Informe N° 00097-2024-CEB/INDECOPI del 12 de diciembre del 2024, es importante que la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi, quien tiene la competencia para representar a la institución ante el Poder Judicial, brinde mayor información sobre la cantidad de demandas contencioso administrativas seguidas por las procuradurías públicas a nivel regional y local contra los pronunciamientos del Indecopi y el impacto que podría tener dicha medida.
28. Sin perjuicio de ello, se precisa que el establecer como requisito la autorización del Consejo Regional o municipal para la procedencia de una demanda contenciosoadministrativa, podría fomentar un mejor escenario de coordinación que resulte beneficioso para fortalecer las actividades preventivas de las primeras instancias (CEB y Comisiones Regionales).
29. Sobre el particular, los programas de eliminación voluntaria realizadas por la SRB involucran acciones de coordinación con las principales autoridades administrativas, incluido en muchas ocasiones el alcalde y/o regidores).

30. En ese sentido, la modificación propuesta involucraría un escenario de coordinación en el que, las procuradurías de las municipalidades y gobiernos regionales tomarían en cuenta la voluntad de los principales funcionarios de la entidad de someterse a una eliminación voluntaria de las barreras burocráticas ilegales identificadas por la SRB, antes de continuar con las acciones de defensa y/o apelación en el marco de la tramitación de una denuncia o procedimiento de oficio iniciado por el Indecopi.
31. Por lo expuesto, si bien se concluye que la propuesta requiere mayor información para evaluar su fundamentación, podría tener efectos positivos en la labor preventiva de la primera instancia, al incentivar la eliminación voluntaria de barreras burocráticas. Sin embargo, para ello también es importante evaluar si resulta o no necesario el incorporar como requisito adicional la autorización del Alcalde o del Gobernador Regional, conforme se planteó en el Proyecto de Ley N° 9566. III. Conclusiones y recomendaciones:
32. En atención a lo desarrollado en el presente informe, se concluye y recomienda lo siguiente:
- (i) **Se encuentra favorable con observaciones** la modificación de los artículos 6 del Decreto Legislativo N° 1256.
 - (ii) **Se recomienda no incluir la referencia al 105°** del Código de Protección y Defensa del Consumidor en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256 y artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1033.

Mientras que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal señala:

- i) La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal recibe a diario diversas denuncias informativas por parte de los ciudadanos que no versan únicamente sobre actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, sino que también incluyen o tratan sobre otros supuestos de actos de competencia desleal.
- ii) Dichas denuncias informativas dan inicio a investigaciones preliminares tramitadas por la Secretaría Técnica, a través de las cuales se busca hallar indicios sobre la existencia de presuntos actos de competencia desleal, y de ser el caso, dar inicio a procedimientos sancionadores de oficio, evidenciándose así la importancia de dichas denuncias informativas en tanto fungen como insumo para futuros procedimientos.
- iii) La propuesta modificatoria establecida a través del presente Proyecto de Ley estaría limitando o vulnerando el derecho de los consumidores a presentar denuncias informativas sobre cualquier acto de competencia desleal, circunscribiéndolo únicamente a los actos de violación de normas establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- iv) A la fecha existe normativa vigente que establece el derecho de los ciudadanos de formular denuncias de carácter informativo ante las entidades públicas, por lo que la propuesta modificatoria planteada generaría mayores perjuicios a los derechos de los ciudadanos antes que los presuntos beneficios señalados en la exposición de motivos.
- v) De otro lado, la exposición de motivos no establece justificación alguna para la determinación de dichos plazos de atención de las denuncias informativas en materia de violación de normas, y el inicio de procedimientos sancionadores de oficio correspondientes, lo que inclusive genera una diferenciación no sustentada con el plazo establecido para el inicio de un procedimiento sancionador en virtud a una denuncia de parte.
- vi) Por lo expuesto, consideramos que dicha propuesta no resulta viable.

Finalmente, la Directora de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor del Indecopi respecto del Proyecto de Ley 9566/2024-CR, considera no viable el extremo vinculado a la incorporación del principio de eficacia y subsanación voluntaria, en tanto:

- (i) No se ha tomado en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en el sentido que los principios que rigen las normas "son conceptos jurídicos indeterminados que contienen mandatos de optimización que aspiran a ser realizados y concretizados en cada

circunstancia”, no existiendo evidencia de tal análisis en el sustento señalado en la Exposición de Motivos.

- (ii) *El Código de Protección y Defensa del Consumidor cuenta con normas sustantivas de carácter procedimental que tienen por finalidad declarar la improcedencia de las denuncias en el caso que los proveedores involucrados acrediten fehacientemente que han subsanado la conducta presuntamente infractora antes de la notificación de imputación de cargos, evitando el inicio de procedimientos sancionadores y su consecuente imposición de sanciones, normas que sí se vienen aplicando por parte de los órganos resolutivos del Indecopi, tal como se acredita con la información estadística expuesta en la parte considerativa del presente documento.*

- **El especialista Alfredo Lindley-Russo** remite opinión técnica y comentarios a la propuesta legislativa, señalando su enfoque en las siguientes apreciaciones:

Con relación a la incorporación del numeral 9 al artículo V de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, señaló lo siguiente:

En nuestra experiencia hemos identificado dos tipos de infractores: los que trasgreden la ley de manera consciente y los que la trasgreden de manera inconsciente. La existencia del segundo grupo puede explicarse por diversos motivos: la complejidad regulatoria de su sector, la falta de transparencia de los criterios de la agencia de control o su impredecibilidad, la ausencia de una adecuada asistencia legal, entre otros. Esta realidad es más evidente en pequeñas y microempresas, muchas de ellas nuevas en los mercados, que carecen de recursos suficientes para una capacitación o asesoría adecuada.

Este problema se agrava cuando se advierte que las multas que impone el Indecopi con arreglo al Decreto Supremo 032-2021-PCM, que aprueba la «Graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia», son en muchos casos absolutamente desproporcionadas con relación a la conducta infractora y su efecto. Esto puede desencadenar consecuencias devastadoras para algunos agentes económicos.

Sin perjuicio de la necesidad de revisar el diseño del mencionado Decreto Supremo 032-2021-PCM con miras a una racionalización conforme a la constitución y la ley, es oportuno que quienes incurrir en alguna infracción de manera inconsciente, tengan la oportunidad de redimir su error y restituir el derecho del consumidor.

No obstante, el nuevo principio que se pretende incorporar con el Proyecto no puede ser utilizado como un “escudo de impunidad” por el primer grupo de proveedores, más aún si suelen vulnerar sistemáticamente los derechos del consumidor. Por eso creemos que es importante precisar que este principio solo puede ser invocado una sola vez cada 12 meses (o un plazo mayor que se estime), por cada tipo de conducta infractora. El plazo sugerido responde a que existe la posibilidad que el proveedor “olvide” la lección aprendida por motivos no voluntarios, como, por ejemplo, la rotación de personal o la contratación de personal nuevo como consecuencia de la expansión de sus operaciones.

Finalmente, consideramos pertinente precisar que este principio opera tanto en procedimientos iniciados por denuncia de parte como en acciones de oficio; de modo tal que su aplicación sea homogénea en todas las interacciones entre el Estado (Indecopi) y los administrados, sin importar el origen de dicha interacción.

Con relación a la modificación de los artículos 6, Preliminarmente, es oportuno sugerir la necesidad de perfeccionar el Numeral 6.1) del Artículo 6°, según el cual “La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos,

disposiciones administrativas y actuaciones materiales...". Este texto sigue la redacción original del Artículo 26° BIS del Decreto Ley 25868 (1996) con el siguiente tenor: "La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública...", el cual fue modificado por el Decreto Legislativo 1212 (2015) con el siguiente texto: "La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas es competente para conocer sobre los actos y disposiciones, así como a cualquier otra modalidad de actuación de las entidades de la Administración Pública...". Este último es el texto que fue inmediatamente anterior al Decreto Legislativo 1256 (2016).

El yerro de estos textos, que puede inducir a confusión en los operadores del derecho, y que por lo tanto debe ser corregido, es el alcance de la competencia de los órganos resolutivos del Indecopi en materia de barreras burocráticas: el Indecopi carece de competencias para conocer formas de materialización de las barreras burocráticas, como son los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales. Estas últimas son formas de materialización de las barreras burocráticas (Numeral 3.4) del Artículo 3° del Decreto Legislativo 1256). Vale decir, que son algo distinto a las barreras burocráticas propiamente dichas. Según la Casación 25135-2018, las formas de materialización tienen naturaleza meramente probatoria, es decir, que son los únicos medios probatorios admitidos por la legislación para acreditar la existencia de una barrera burocrática.

Las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas y de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, alcanza justamente a las barreras burocráticas, las cuales han sido definidas en el Numeral 3.3) del Artículo 3° del Decreto Legislativo 1256 y que se constituyen con la presencia de sus tres elementos: un tipo de imposición (exigencia, requisito, limitación prohibición o cobro), un sujeto activo que ejerce función administrativa y un efecto que el sistema busca revertir (afectar la competitividad / acceso o permanencia en el mercado o, la simplificación administrativa).

Por lo tanto, para que no induzca a error a los operadores del derecho, el Numeral 6.1) del Artículo 6°, debe ser ajustado para que señale que "La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer barreras burocráticas contenidas en actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales..."

Con relación a la **modificación del artículo 43 del Decreto Legislativo 1033**, emite las siguientes consideraciones: Los mayores generadores de barreras burocráticas son los gobiernos regionales y locales, sobre todo en provincias. El impulso que se le imprima a la eliminación de barreras burocráticas en las distintas provincias puede ser relevante para el desarrollo de una cultura empresarial formal en el Perú y de una autoridad que preserva el interés público sin afectar innecesariamente las dinámicas comerciales.

Por otro lado, la pertinencia de unificar criterios y capacitar a funcionarios públicos en todo el Perú es una tarea fundamental que puede ser lograda con las labores de las secretarías técnicas de las comisiones; sin necesidad de esperar a que el Tribunal lo haga resolviendo caso por caso. De ese modo, se reducen la dispersión de criterios resolutivos, que causan incertidumbre; y, las prácticas administrativas perniciosas, que afectan la competitividad de los agentes económicos.

Desde su creación, y en términos relativos a la labor de la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de la sede Lima-Sur, y considerando el presupuesto asignado, el desempeño de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas ha sido muy superior. No solo en términos de proactividad y gestión innovadora, sino en promoción de eliminación de barreras burocráticas, capacitación de funcionarios e impacto económico de sus pronunciamientos. Sin embargo, es una secretaría técnica que carece de los mismos recursos y personal que la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de la sede Lima-Sur.

Por lo tanto, nos parece adecuada, la propuesta pues apunta a la permanencia de la Secretaría Técnica Regional y el fortalecimiento de sus labores.

En atención a las modificaciones de los artículos 8, 9, 21 del Decreto Legislativo 1256, señaló las siguientes apreciaciones:

Sin perjuicio del análisis de la constitucionalidad de la inaplicación con efectos generales, no existe justificación para que esta opere únicamente cuando las barreras burocráticas están materializadas en disposiciones administrativas y no cuando lo están en actuaciones materiales. La propuesta apunta en ese corregir dicha omisión injustificada.

En cuanto a la modificación del artículo 32 del Decreto Legislativo 1256, remite la siguiente opinión:

Los Numerales 32.1) y 32.2) son textos mutuamente excluyentes y solo uno de ellos se debe aprobar. En el caso del Numeral 32.1), la propuesta es acertada y consistente con el mismo Decreto Legislativo 1256 que ya reconoce supuestos de resolución en una sola instancia incluso para cargas más gravosas como la sanción. En efecto, el Numeral 32.1) del Artículo 32° de la referida disposición impide interponer recurso impugnativo contra la resolución que impone multas en “el supuesto de incumplimiento de mandato, establecido en el artículo 34 de la presente Ley el cual es resuelto por la Comisión en instancia única”.

Con esta modificación, los resultados positivos del mecanismo de eliminación de barreras burocráticas en la competitividad del denunciante o en la simplificación de trámites administrativos, se manifestarán mucho más rápido que con el modelo actual.

Ahora bien, si no se aprueba la propuesta en el Numeral 32.1), la modificación del Numeral 32.2) es indispensable para promover la competitividad y la simplificación de trámites, pues protege al agente económico frente a la imposición de barreras burocráticas declaras ilegales o carentes de razonabilidad Página 7 de 8 por la primera instancia, mientras la discusión está viva en la segunda instancia, sin la necesidad del dictado de una medida cautelar.

Sin embargo, si se aprueba la propuesta del Numeral 32.1), la redacción del Numeral 32.2) no debe variar respecto del texto vigente que establece que la apelación se concede con efecto suspensivo. Y es que, si la primera instancia determina que la barrera burocrática no es ilegal ni carente de razonabilidad, dicho pronunciamiento no debería ser utilizado por la entidad administrativa para aplicarla en perjuicio del impugnante mientras se discute el procedimiento en la segunda instancia. Para ello, es necesario que los efectos de la resolución de primera instancia se suspendan hasta que resuelva el Tribunal.

Con relación a la modificación de la disposición complementarias y finales, refiere la siguiente argumentación: las limitaciones reconocidas, en el texto vigente del Decreto Legislativo 1256, para que las entidades del Poder Ejecutivo puedan interponer demanda contencioso-administrativa, no han sido consideradas para los Gobiernos Regionales, Municipalidad Provinciales y Municipalidad Distritales, pese a ser las entidades que mayor cantidad de barreras burocráticas ilegales e irracionales producen.

Por tanto, la exigencia de una “autorización formal y expresa de la máxima autoridad de la entidad, siendo esta facultad indelegable, y de la aprobación del consejo regional y/o municipal, según corresponda” es acertada.

Finalmente, en cuanto a la modificación del artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, se enfoca en las siguientes apreciaciones: esta modificación es debatible sobre todo por dos aspectos que deberán ser analizados: • ¿Por qué solo para actos de violación de normas y no para los demás tipos infractores (por ejemplo, actos de engaño, confusión o contrarios a los principios de autenticidad, legalidad o adecuación social)? • ¿Cuál es la necesidad de regular una

denuncia informativa cuando la legitimidad para obrar activa en los procedimientos de competencia desleal es lo suficientemente amplia para incluir a cualquier persona?
De pronto, las alternativas que se deberían estar evaluando son la posibilidad de presentar denuncias anónimas (preservando dicho anonimato incluso luego de concluido el procedimiento) o la cuantía del derecho de tramitación exigido para este tipo de denuncias.

- La Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional (AFIN) mediante Carta AFIN 232-2024, de fecha 27 de noviembre de 2024, expresa opinión favorable de la propuesta legislativa, señalando los siguientes fundamentos.

Sobre el particular, consideramos positiva la iniciativa legislativa en cuestión, en la medida que soluciona varios aspectos relacionados a la tramitación de casos en las diferentes comisiones del INDECOPI.

En relación con la modificación propuesta al Código de Protección y Defensa del Consumidor, estamos de acuerdo con que se introduzca el principio de eficacia y subsanación voluntaria, ya que permite evitar la tramitación de procedimientos engorrosos y prolongados, tanto para los consumidores como para los proveedores, en casos en los que este último tiene la voluntad o ya subsanó la infracción cometida de manera previa a la instauración del procedimiento administrativo. De esta manera, se reduce efectivamente la carga procesal de los órganos del INDECOPI encargados de la defensa del consumidor y, a la vez, se da solución a las conductas infractoras que se produzcan en el mercado, en beneficio también de los consumidores.

En relación con las modificaciones propuestas al Decreto Legislativo 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, nos parece acertada la decisión de que las barreras burocráticas, ejecutadas a través de actuaciones materiales, también puedan inaplicarse con efectos generales y, posteriormente, de repetirse, tramitarse como denuncias informativas de rápida respuesta por parte los órganos del INDECOPI encargados de la resolución de procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. La situación actual impide que ello ocurra, generando un castigo innecesario hacia los administrados, basado en una cualidad legal (si se trata de una disposición administrativa o una actuación material) de inútil relevancia para estos y que, además, no amerita un tratamiento diferenciado.

De igual forma, permitir la representación de derechos e intereses difusos sin que se requiera ser una parte afectada por las barreras burocráticas, incluso en casos en que estas sean ejecutadas a través de actuaciones materiales, permite a organizaciones como la nuestra, un gremio que representa intereses de sus asociados, centralizar las denuncias por barreras burocráticas que afectan a un determinado grupo y hacer más viable en términos de economía procesal, en beneficio de los administrados y el INDECOPI, la carga procesal de la institución.

Saludamos también que se proponga precisar que es posible interponer recursos de apelación en casos en los que las denuncias sean declaradas infundadas en primera instancia, ya que esta omisión ha generado discusiones innecesarias sobre la procedencia de estos recursos en dichas situaciones y, sobretodo, proponer que se revierta la regla que habilita la concesión de apelaciones con efectos suspensivos que actualmente se aplica, para pasar a las concesiones sin efecto suspensivo, salvo una decisión que amerite lo contrario si lo determina el órgano resolutor de primera instancia de manera motivada.

Finalmente, en relación con la modificación al Decreto Legislativo 1044, que aprobó la Ley de Represión de la Competencia Desleal, consideramos importante para el mercado en

general, que se habilite a cualquier ciudadano a presentar denuncias por actos de violación de normas, estableciendo plazos celeres para su tramitación por parte de la Comisión de Represión de la Competencia Desleal. Esta propuesta cobra especial relevancia si se toma en cuenta que los actos de violación de normas comprenden los actos de la administración pública que infringen el principio de rol subsidiario del Estado. Es importante que cualquier ciudadano pueda denunciar ante las autoridades este tipo de infracciones constitucionales que ponen en riesgo a los agentes privados que compiten en desigualdad de condiciones con el Estado.

En relación con este último, nos permitimos sugerir que, al igual que en las modificaciones propuestas a la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, se permita a organizaciones, como nuestro gremio, presentar este tipo de denuncias, para ello solo es necesario modificar la mención de "Cualquier ciudadano..." consignada en el numeral 14.4, por la de "Cualquier persona natural o entidad de representación de intereses empresariales..."

● **La Sociedad de Comercio Exterior del Perú (COMEX Perú) enfoca su opinión técnica con los siguiente comentarios y sugerencias:**

- *La creación de una instancia única del Indecopi garantiza que la ciudadanía que recurra al Indecopi cuestionando una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad pueda efectivizar la inaplicación de su pronunciamiento ni bien sea notificada, sin que deba esperar más tiempo por la apelación ante la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.*
- *En esa línea, el Proyecto debería contemplar aquellos casos en los que la primera instancia declara fundada en parte la denuncia, extendiendo el impedimento de apelar a aquellos extremos de la resolución que declaren fundada la denuncia.*
- *La propuesta de inaplicación con efectos generales para actuaciones materiales debe precisarse y limitarse a actuaciones materiales de alcance general (como requisitos ilegales contenidos en una página web institucional), para diferenciar de aquellas actuaciones materiales particulares (por ejemplo, un rechazo verbal a un trámite por presuntamente estar fuera de horario de oficina hecho por un trabajador de una entidad pública).*
- *La incorporación de la Secretaría Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas como órgano dentro del Decreto Legislativo 1033 refuerza su institucionalidad y promueve las buenas prácticas, como la del formato de requerimiento de subsanación de denuncias de parte.*
- *La propuesta vinculada con la posibilidad de denunciar de forma informativa actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas estaría orientada a cuestionar actos que en realidad son vinculados con el principio de legalidad publicitaria, por lo que se recomienda precisar qué tipos de conductas desleales son pasibles de denunciar de forma informativa. Asimismo, se sugiere considerar la dotación de mayor personal a las áreas involucradas por suponer un aumento en su carga procesal.*

En sus conclusiones, señala lo siguiente:

En atención a lo expuesto, saludamos la iniciativa legislativa, presentando de forma complementaria las siguientes sugerencias y precisiones:

- *La creación de una instancia única del Indecopi garantiza que la ciudadanía que recurra al Indecopi cuestionando una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad pueda efectivizar la inaplicación de su pronunciamiento ni bien sea notificada, sin que deba esperar más tiempo por la apelación ante la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.*

- En esa línea, el Proyecto debería contemplar aquellos casos en los que la primera instancia declara fundada en parte la denuncia, extendiendo el impedimento de apelar a aquellos extremos de la resolución que declaren fundada la denuncia.
- La propuesta de inaplicación con efectos generales para actuaciones materiales debe precisarse y limitarse a actuaciones materiales de alcance general (como requisitos ilegales contenidos en una página web institucional), para diferenciar de aquellas actuaciones materiales particulares (por ejemplo, un rechazo verbal a un trámite por presuntamente estar fuera de horario de oficina hecho por un trabajador de una entidad pública).
- La incorporación de la Secretaría Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas como órgano dentro del Decreto Legislativo 1033 refuerza su institucionalidad y promueve las buenas prácticas, como la del formato de requerimiento de subsanación de denuncias de parte.
- La propuesta vinculada con la posibilidad de denunciar de forma informativa actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas estaría orientada a cuestionar actos que en realidad son vinculados con el principio de legalidad publicitaria, por lo que se recomienda precisar qué tipos de conductas desleales son pasibles de denunciar de forma informativa. Asimismo, se sugiere considerar la dotación de mayor personal a las áreas involucradas por suponer un aumento en su carga procesal.

Así mismo la **Sociedad de Comercio Exterior del Perú (COMEXPERU)** emite su opinión favorable al Proyecto de Ley 9680/2024-CR, enfocando sus apreciaciones en las siguientes consideraciones y conclusiones:

En atención a lo expuesto, saludamos la iniciativa legislativa, presentando de forma complementaria los siguientes comentarios y sugerencias:

- La incorporación de la Secretaría Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas como órgano dentro del Decreto Legislativo 1033 refuerza su institucionalidad y promueve las buenas prácticas, como la del formato de requerimiento de subsanación de denuncias de parte.
 - La exigencia de requisitos para que las entidades Municipales y los Gobiernos Regionales puedan acudir al proceso contencioso administrativo suple un vacío existente en el vigente DL 1256 y complementa la disposición similar aplicable a entidades del Ejecutivo.
 - El Proyecto de Ley 9566/202-CR, actualmente en su Comisión, contiene medidas similares y complementarias a las propuestas en el Proyecto bajo comentario. Por tanto, se sugiere su acumulación
- **La Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP)** considera viable las disposiciones propuestas, enfocando sus apreciaciones en las siguientes consideraciones:

Consideramos que esta propuesta resulta positiva pues los procedimientos seguidos ante Indecopi en materia de protección al consumidor (bajo el amparo del CPC) privilegian principalmente el enfoque punitivo sancionador. La imposición de multas a diferentes agentes económicos se ha realizado en todo nivel, desde emprendedores hasta grandes empresas. Sin embargo, desde el año 2010 (fecha de emisión del CPC) a la fecha, la eficacia o eficiencia de la citada ley no ha sido evaluada.

En este sentido, la labor del Indecopi a través de la SRB para la mejora de la competitividad resulta indispensable y necesaria, a fin de alcanzar mejores estándares de calidad de las regulaciones en los gobiernos locales y regionales, así como para mejorar el clima de negocios a nivel regional. Por lo tanto, reforzar la institucionalización de la SRB dentro del Indecopi es relevante y oportuno, por lo que estamos de acuerdo con la propuesta.

CONCLUSIONES

1. Manifestamos nuestra **opinión favorable** respecto del Proyecto de Ley 9566/2024-CR pues consideramos que promueve la celeridad en la toma de decisiones por parte del INDECOPI respecto a sus administrados, promueve la competitividad y genera un entorno predecible para la recuperación económica del país.
2. Resulta menos costoso para el INDECOPI promover mayores herramientas de cumplimiento oportuno de la normativa de protección al consumidor en los emprendedores y empresas que generar obligatoriamente el inicio de procedimientos sancionadores, por lo que la propuesta es razonable y adecuada.
3. **Es favorable** que se establezcan nuevos filtros para el cuestionamiento de las decisiones del INDECOPI, por lo que estamos de acuerdo en que la interposición de demandas contencioso-administrativas reciban mayor análisis en el Consejo Regional o Municipal y que se realice por decisión del alcalde o gobernador

- El especialista **Pierino Stucchi** expresa su opinión en general favorable, sin embargo, refiere algunos comentarios y recomendaciones:

Sobre la inclusión del principio de eficacia y subsanación voluntaria debiera verse complementada con candados adicionales en el Código de Protección y Defensa del Consumidor para asegurar que este principio sea efectivamente valorado y aplicado por las autoridades del sistema. Así, por ejemplo, debiera establecerse, en la parte correspondiente del Código de Protección y Defensa del Consumidor:

La definición legal de "subsanación voluntaria": como toda acción previa al inicio de un procedimiento administrativo sancionador que esté dirigida a reparar alguna posible infracción, inclusive cuando esta no haya sido plenamente eficaz en consideración de la autoridad.

II. Sobre el reconocimiento a nivel legal de las relevantes funciones de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas en la Ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas, en los siguientes términos:

La existencia de esta Secretaría Técnica y la labor técnica que realiza, con positivos resultados comprobados, incluidas sus innovaciones para acelerar la eliminación de barreras en las regiones del país (labor reconocida a nivel internacional), requiere de la estabilidad que le otorgaría su existencia y continuidad con base en el texto de la Ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas y la Ley y Organización y Funciones del INDECOPI. Ello, en tanto se otorga autonomía constitucional a este Instituto.

III. Sobre el fortalecimiento del sistema de eliminación de barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad al promover la celeridad, la reducción de costos y la reducción de litigiosidad, en los siguientes términos:

...es concordante con la exposición de motivos del proyecto de ley bajo comentario, la eliminación de barreras burocráticas injustificadas requiere mayor celeridad en el país, pues perjudicar la actividad empresarial es capaz de detener o restringir sus positivas contribuciones con la sociedad que, entre otras, son: • La satisfacción de necesidades de los consumidores (personas y familias), bajo un régimen de competencia; • La generación de trabajo para las personas e ingresos para las familias; y, • La provisión de recursos

tributarios para financiar actividades de interés general a cargo del Estado, en beneficio de las personas y de la sociedad en su conjunto, incluyendo la igualdad de oportunidades.

Que esta determinación de instancia única administrativa no enerve ni limite que dicha entidad administrativa pueda recurrir al proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial, con todas las garantías procesales que este garantiza. Se exige además, con el proyecto de ley bajo comentario, que "para el caso de Gobiernos Regionales, Municipalidad Provinciales y Municipalidad Distritales la interposición de demandas contencioso-administrativa contra las resoluciones que agote la vía administrativa u otra actuación impugnada en vía judicial, en materia de eliminación de barreras burocráticas, deberá cumplir con la autorización formal y expresa de la máxima autoridad de la entidad, siendo esta facultad indelegable, y de la aprobación del consejo regional y/o municipal, según corresponda". Ello es absolutamente necesario y positivo debido a que garantiza que las demandas contencioso administrativas sean meditadas y no de presentación automática por parte de las entidades vencidas, responsabilizando de ello a las máximas 9 autoridades subnacionales, como ya ocurre con las autoridades centrales o de nivel nacional.

IV. Sobre el fortalecimiento del sistema de eliminación de barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad al promover la inaplicación con efectos generales de las actuaciones materiales, en los siguientes términos:

i) La inaplicación general de una barrera burocrática ilegal, cuando una barrera burocrática es declarada ilegal y ha sido impuesta por una disposición... En estos casos el Indecopi dispone la inaplicación de la barrera injustificada no solo al caso concreto del sujeto de derecho que presenta la denuncia, sino que también ordena su inaplicación con efectos generales en favor de todos los sujetos de derecho que se vean afectados por tal barrera burocrática, restaurando su pleno ejercicio de la libertad de empresa. Aun cuando la disposición que impone la barrera no se deroga con esta decisión del Indecopi, el efecto práctico puede considerarse equivalente. Asimismo, se podrá ordenar la inaplicación general de una barrera burocrática cuando una barrera burocrática es declarada carente de razonabilidad y ha sido impuesta por una disposición, siempre que el procedimiento haya sido iniciado de oficio.

ii) De otro lado, en caso de que la barrera burocrática impuesta a través de una disposición haya sido considerada carente de razonabilidad, mas no ilegal, en los procedimientos iniciados por denuncia de parte ; o, en los casos en que la barrera burocrática sea impuesta a través de un acto administrativo o de una actuación material (o hecho de la administración) resulte ilegal o irracional, la autoridad ordenará su inaplicación solamente al caso concreto en beneficio del sujeto de derecho denunciante. Esta inaplicación es capaz, en este sentido, de restituir con efecto particular el ejercicio de la libertad de empresa, que fue indebidamente afectado por una barrera burocrática injustificada.

Incluso, las actuaciones materiales podrían resultar más perjudiciales para libertad de empresa por la dificultad para combatirlas, pues a diferencia de las disposiciones, tales actuaciones no son necesariamente publicadas ni difundidas públicamente. Inclusive, en algunos casos, las indebidas exigencias que concretan las actuaciones materiales no se publican; o, se publican tan solo como anuncios públicos o avisos con "requisitos" adicionales a los que requiere la ley; o, se materializan sin expresión escrita ni registrada. En consecuencia, con la vigencia de la propuesta contenida en el proyecto de ley bajo comentario, las actuaciones materiales de la administración que constituyen barrera burocrática injustificada serían inaplicadas de la siguiente manera: i) Bajo inaplicación general, cuando sean declaradas ilegales, beneficiando legítimamente no solo al caso concreto del sujeto de derecho que, de ser el caso, haya presentado la denuncia, sino en favor de todos los sujetos de derecho que se vean afectados por tal barrera burocrática. ii)

Bajo inaplicación general, cuando sean declaradas carentes de razonabilidad, siempre que el procedimiento haya sido iniciado de oficio.

V. Sobre el fortalecimiento de la fiscalización de la actividad empresarial privada que se desarrolla contrariando las exigencias del ordenamiento jurídico; y, el fortalecimiento de la fiscalización actividad empresarial del Estado y su corrección cuando no cumple con las condiciones del artículo 60 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos: Se trata de una inclusión positiva en la Ley de represión de la competencia desleal pues la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, en su condición de fiscal administrativo, titular de la investigación preliminar y de la decisión de formular imputación por actos de competencia desleal, debe desarrollar un rol más proactivo en relación con el combate de actos desleales bajo la modalidad de violación de normas.

En lo correspondiente al proyecto bajo comentario, en la jurisdicción peruana, el desarrollo de actividad empresarial del Estado que no cumple con lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política vigente, puede ser declarado acto de competencia desleal por violar normas constitucionales y, por ello, infringir la buena fe empresarial. En ese caso, la actividad empresarial del Estado debe cesar definitivamente por mandato del INDECOPI, luego de la tramitación de un proceso administrativo de naturaleza correctiva y sancionadora, a cargo de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal en primera instancia administrativa; y, del Tribunal del Indecopi en segunda y definitiva instancia administrativa.

Por ello, conociendo la mayor dificultad y menor predisposición que tiene el aparato estatal para identificar, perseguir y corregir la actividad empresarial privada, como sugiere la exposición de motivos del proyecto de ley bajo comentario, debe ser la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, en su condición de fiscal administrativo, titular de la investigación preliminar y de la decisión de formular imputación por actos de competencia desleal, el órgano que debe desarrollar un rol muy activo para su detección, procesamiento y corrección.

- **La Cámara de Comercio de Lima** mediante informe, emite opinión favorable y se enfoca su posición técnica en las siguientes consideraciones:

A. INCORPORACIÓN DEL PRINCIPIO DE EFICACIA Y SUBSANACIÓN VOLUNTARIA EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

2.5. *En ese sentido, la medida propuesta no sólo se encuentra dirigida a otorgar a los consumidores un mecanismo efectivo que promueva la subsanación voluntaria de conductas infractoras por parte de los proveedores, sino que la misma también tendrá un impacto positivo en la eficiencia y celeridad en los procesos de protección al consumidor.*

2.6. *Asimismo, debemos recordar que Indecopi no otorga indemnizaciones en el ámbito administrativo, ya que ello puede ser otorgado en el ámbito judicial y arbitral. En consecuencia, el consumidor afectado se verá más beneficiado en tanto su controversia sea resuelta de manera rápida, y sin la necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador o previo a la emisión de la resolución final (que puede durar treinta días hábiles en el caso de los órganos de procedimientos sumarísimos o ciento veinte días hábiles en el caso de las comisiones de protección al consumidor, sin contar el plazo que podría durar el trámite en la Sala).*

2.7. *En esa línea, si bien la propuesta es relevante - en este punto - consideramos pertinente que la iniciativa legislativa debe contemplar que la subsanación voluntaria se aplique durante cualquier etapa del procedimiento; para lo cual, los órganos resolutivos deben comunicar*

oportunamente al proveedor denunciado sobre dicha posibilidad y sus beneficios. En ese sentido, por ejemplo, deberían emitirse documentos al denunciado indicando la posibilidad de aplicar la subsanación voluntaria, de manera previa a la imputación de cargos, otorgando un plazo máximo para su aplicación; y dejar abierta la posibilidad de su uso en cualquier etapa del procedimiento; generando con ello un mecanismo similar a la aplicación del allanamiento.

B. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA REGIONAL DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS COMO ÓRGANO DE APOYO A LAS COMISIONES DE OFICINAS REGIONALES

2.14. En ese sentido, si bien la Ley 31755, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Ley 31755), publicada el 30 de mayo de 2023, reconoció la existencia de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas, resulta necesario que se pueda precisar sus funciones en el artículo 6.2 de la Ley Antibarreras; y en el artículo 43° del Decreto Legislativo N°1033.

C. RESPECTO A LA INAPLICACIÓN CON EFECTOS GENERALES DE BARRERAS BUROCRÁTICAS ILEGALES Y/O CARENTES DE RAZONABILIDAD CONTENIDAS EN ACTUACIONES MATERIALES

2.18. Sobre el caso particular de las actuaciones materiales, en estos últimos años, debido a la evolución tecnológica, las entidades administrativas han optado por la implementación de mecanismos digitales y electrónicos para dar a conocer a los administrados acerca de los procedimientos, cobros y/o requisitos que deben cumplir para poder realizar determinado trámite administrativo.

2.20. En ese sentido, resulta importante la modificación propuesta por la iniciativa legislativa, en tanto permitirá dotar de mayor alcance las resoluciones del Indecopi y beneficiará de manera directa a los administrados que se ven afectados por la misma barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad materializada en una actuación material; por lo que, manifestamos opinión a favor en este extremo del Proyecto de Ley.

D. RESPECTO SOBRE LA INCORPORACIÓN DE LA INSTANCIA ÚNICA EN PROCESOS DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

2.22. Esta propuesta es positiva, en tanto pretende incorporar la figura de la instancia única administrativa dentro de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas sólo para aquellos casos en los que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (CEB- Sede Central) o las Comisiones adscritas a las oficinas regionales del Indecopi declaren ilegal y/o carente de razonabilidad la barrera burocrática denunciada; es decir, en aquellos casos en los que el Indecopi identifique la imposición de barreras burocráticas que afecte a los administrados o agentes económicos.

2.23. La medida planteada está orientada a solucionar la problemática del extenso plazo de duración del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. En efecto, actualmente el artículo 19° de la Ley Antibarreras establece que el procedimiento seguido ante cada instancia (Comisión y Sala) tiene una duración máxima de ciento veinte (120) días hábiles en cada instancia; es decir, un total de doscientos cuarenta (240) días hábiles, lo cual perjudica a los administrados o agentes económicos que lograron una resolución a favor en la primera instancia, y deben esperar una resolución final de la segunda instancia soportando la barrera burocrática impuesta.

E. RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL DE LA LEY ANTIBARRERAS

2.30. No obstante, la referida norma no ha regulado su aplicación para los Gobiernos Regionales, Municipalidades Provinciales y Distritales, pese a -como se ha señalado

anteriormente- la mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad provienen de las regiones.

2.31. En ese sentido, consideramos que la propuesta resulta oportuna²¹, en tanto propone incorporar similares requisitos -para la autorización de demandas contenciosas administrativas contra las resoluciones que declaran barreras burocráticas- que actualmente contempla la Ley Anti barreras para las entidades del Poder Ejecutivo, incluidos los Ministerios. Sobre este punto, es importante señalar que para continuar con dicho trámite se requiere la autorización del titular de la entidad (alcalde o gobernador regional) y la aprobación del Consejo Regional o Municipal (máximo órgano regional o municipal), según corresponda.

F. SOBRE LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR DENUNCIAS INFORMATIVAS ANTE INDECOPI SOBRE CONDUCTAS DESLEALES POR VIOLACIÓN DE NORMAS

2.36. Al respecto, cabe indicar que el artículo 14° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal considera a los actos de violación de normas, a aquellos actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas. Sobre este punto, resulta oportuno contemplar un mecanismo de denuncias informativas que permitan a la Secretaría Técnica de la Comisión competente evaluar el caso en específico y decidir si inicia un procedimiento de oficio o archiva la denuncia informativa, estableciendo para ello un plazo razonable.

2.38. La propuesta planteada contribuirá con la labor que realiza el Indecopi para identificar aquellas actuaciones que podrían constituirse como actos de violación de normas proscritos por la Ley de Represión de la Competencia Desleal. En esa línea, saludamos la precisión propuesta por la iniciativa legislativa respecto al plazo máximo en el que debe ser atendida la denuncia informativa; así como, la comunicación sobre el trámite de la denuncia informativa y la publicación en el portal institucional del Indecopi.

III. CONCLUSIONES

3.1. Del análisis del Proyecto de Ley 9566/2024-CR, emitimos nuestra opinión a favor, en tanto las modificaciones propuestas permitirán (i) obtener una solución más célere y eficaz de las controversias entre consumidores y proveedores, privilegiando la subsanación voluntaria; (ii) fortalecer el rol de Indecopi en materia de eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad a nivel nacional e institucionalizar la labor que viene realizando la SRB; y, (iii) presentar denuncias informativas para investigar actos de violación de normas proscritos por la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

3.2 Asimismo, sugerimos que se considere la redacción contemplada en el 2.31 del presente informe, a fin de precisar los requisitos para que los Gobiernos Regionales o Municipales interpongan denuncias contencioso-administrativa contra los ciudadanos o agentes económicos que hayan obtenido una resolución favorable de barreras burocráticas en sede administrativa.

- La **Municipalidad de San Borja** mediante informe expresa opinión favorable, enfocando sus argumentaciones en las siguientes conclusiones:

IV. Conclusiones

- 4.1 El Proyecto de Ley 9566/2024-CR presenta una oportunidad para mejorar la eficiencia de los procedimientos ante INDECOPI y fortalecer la protección de los consumidores.
- 4.2 Para maximizar sus beneficios y evitar la burocratización del proceso, es crucial implementar la norma con un enfoque integral que considere la coordinación interinstitucional, la asignación de recursos, la capacitación del personal y el monitoreo constante.
- 4.3 Un adecuado proceso de implementación, con la participación de todos los actores involucrados, permitirá que la norma cumpla con sus objetivos y contribuya al desarrollo de un entorno económico más competitivo y transparente.

- El especialista **Jaime Delgado Zegarra** expresa su disconformidad al principio que se pretende introducir en el Código de Protección y Defensa del Consumidor y orienta sus observaciones en las siguientes consideraciones:

Cuando un consumidor acude al INDECOPI es porque no ha encontrado respuesta a su reclamo por parte del proveedor. Es más, se corre el riesgo que la denuncia resulte fundada y solo se aplique una multa al infractor, multas que son recursos del INDECOPI y no compensa el perjuicio sufrido por el afectado.

La normatividad actual ya contempla varias etapas del procedimiento antes de sancionar el infractor, tratando de que las partes lleguen a un acuerdo. Existe el Libro de Reclamaciones que debe ser atendido directamente por el proveedor, si no hay respuesta o ésta es negativa, el consumidor acude en reclamo al INDECOPI, quien cita a las partes a una conciliación, si ésta fracasa, el usuario puede interponer una denuncia administrativa pagando la tasa correspondiente. La denuncia es trasladada al denunciado y se puede volver a citar a las partes a una conciliación, solo si fracasa nuevamente, se analiza el fondo del asunto y se puede imponer una sanción si corresponde.

Es decir, existen ya todas las posibilidades de que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo conciliatorio. Claro, hay que tener en cuenta que, si la denuncia está referida a una infracción que no solo afecta al denunciante, sino al público en general, el INDECOPI tiene la obligación de impulsar un proceso de oficio. Lo contrario significaría un acto de complicidad inaceptable.

- El especialista **Lucas Gherzi** expresa opinión técnica favorable, realizando un análisis a las disposiciones, arribando en las siguientes conclusiones:
 1. Está plenamente justificado modificar el Código de Protección y Defensa del Consumidor a fin de incorporar en él el denominado principio de eficacia y subsanación voluntaria, pues, tanto nuestro ordenamiento jurídico administrativo en general, como el derecho en materia de protección al consumidor ya se basan en la idea de evitar los conflictos innecesarios y promover, en la medida en que sean posible, la solución voluntaria de las controversias a través de la conciliación, la mediación o la reparación espontánea de las infracciones o faltas cometidas.
 2. A mayor abundamiento, es acertado que el Proyecto de Ley proponga reconocer de manera expresa a nivel legislativo a la Secretaría Técnica Regional especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas. Al hacerlo, éste acerca nuestro marco normativo a la realidad de la práctica regulatoria existente y, además, le otorga cobertura legal a un organismo que viene operando exitosamente al interior de Indecopi desde el año 2017.
 3. El Proyecto de Ley también está en lo correcto en el extremo en que propone precisar – en algunas de las disposiciones del Decreto Legislativo 1256 – que las barreras burocráticas pueden materializarse a través de las actuaciones materiales de la Administración Pública. En efecto, ello ya está definido en la redacción actual de dicha norma; por lo cual, lo que se pretende aquí es, únicamente, asegurar que el Decreto Legislativo 1256 posea coherencia interna.
 4. El Proyecto de Ley acierta en la medida en que propone que solo puedan cuestionarse a través del recurso administrativo de apelación las resoluciones en materia de eliminación de barreras burocráticas que sean desfavorables a la parte denunciante. Esta propuesta, permitirá suprimir de manera más célere las barreras burocráticas irracionales o ilegales identificadas por el Indecopi, sin dejar en indefensión a las entidades públicas denunciadas quienes igual contarán con diversas herramientas para hacer valer sus derechos. Además, en atención a la jurisprudencia reiterada emitida sobre la materia por el Tribunal

Constitucional, este extremo del Proyecto de Ley no vulnera el derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa ni el derecho de igualdad. Por tanto, aquí, no puede hablarse de ninguna manera de una iniciativa legislativa inconstitucional.

5. También es correcto que, en el Proyecto de Ley, se proponga que los gobiernos regionales y locales tengan que recabar la autorización de su Consejo para promover demandas contencioso-administrativas contra Indecopi en materia de eliminación de barreras burocráticas. Ello es, así pues, en atención al alto interés público que reviste la materia, está justificado que la instancia más representativa – y con competencias de fiscalización – de los gobiernos regionales y locales sea la que decida si se insiste en una posición que ya ha sido declarada irracional o ilegal, o si ésta se corrige de acuerdo con lo ordenado por el Indecopi. Adicionalmente, ello concuerda con la redacción actual de la Ley Orgánica de Municipalidades, que ya exige recabar la autorización del Concejo para que el procurador correspondiente pueda iniciar una demanda en la vía judicial.
6. Finalmente, el Proyecto de Ley atina en el extremo en que propone modificar el Decreto Legislativo 1033, a fin de precisar que cualquier persona puede presentar denuncias informativas en materia de competencia desleal. Al hacerlo, en realidad, no se está realizando ningún cambio en el ordenamiento jurídico sino, únicamente, explicitando un derecho con el que ya cuentan los administrados que está regulado en el artículo 116 del TUO de la Ley 27444.

- La **Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (ASPEC)** expresa DISCONFORMIDAD de la iniciativa legislativa, enfocándose principalmente en la modificación del artículo 2, refiriendo lo siguiente: *plantea la incorporación del llamado “Principio de eficacia y subsanación voluntaria”. A diferencia de los principios anteriores que se caracterizan por su claridad y pertinencia, el nuevo Principio que se pretende añadir, en lugar de certezas siembra dudas. En efecto, ¿Qué implica exactamente “evitar el inicio de procedimientos sancionadores o imposición de sanciones” y cuáles son las alternativas “igualmente idóneas” para proteger al consumidor? ¿Acaso se busca iniciar el desmantelamiento de los procesos sancionadores que se tramitan ante el INDECOPI? Hay que tener mucho cuidado con medidas de este tipo que pueden conducir a situaciones de desequilibrio en el mercado y/o a la imposición de sanciones benevolentes como amonestaciones o, peor aún, a impedir legalmente el inicio de tales procesos. La Exposición de Motivos es muy parca sobre el tema, así que la cuestión debe ser analizada con mucho cuidado por la Comisión para prevenir la creación de medidas que restrinjan los derechos del consumidor.*
- El **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)** presenta oposición al proyecto de ley, precisando las siguientes observaciones:

(...) La SRB es un área de naturaleza temporal que funciona en la ciudad de Lima, en la sede central del INDECOPI, fue creada hace algunos años con el propósito de coadyuvar al fortalecimiento de la labor desconcentrada del INDECOPI en materia de barreras burocráticas; su creación, meramente temporal, tuvo el objeto de capacitar a los equipos de las Secretarías Técnicas de las Oficinas Regionales del INDECOPI, para que posteriormente éstas retomen la competencia desconcentrada que el Directorio del INDECOPI previamente les había asignado.

Tras un análisis detallado del proyecto, consideramos que esta iniciativa presenta serias deficiencias normativas y operativas que afectarían el proceso desconcentración del INDECOPI y que fomenta el centralismo.

De acuerdo con La Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, la institución tiene la función de identificar y eliminar barreras burocráticas mediante las Comisiones de Eliminación de Barreras Burocráticas a nivel nacional. La propuesta legislativa excluye la posibilidad que las Secretarías Técnicas de las Comisiones de Regiones puedan conocer y gestionar estos procedimientos administrativos mediante la desconcentración de funciones, otorgando a un único órgano de instrucción en la ciudad de Lima, la administración de todos los procedimientos a nivel nacional. Esta propuesta contraviene la necesidad de promover la desconcentración y descentralización del país como ejes fundamentales de la política nacional, debilitando los esfuerzos por acercar la gestión pública a las regiones y garantizar una administración más equitativa y eficiente.

Las Oficinas Regionales del INDECOPI son unidades orgánicas desconcentradas encargadas de prestar los servicios del INDECOPI en sus respectivas jurisdicciones. Estas oficinas cuentan con Comisiones adscritas que resuelven las denuncias locales. Las Secretarías Técnicas de estas Comisiones en las regiones cuentan con las competencias necesarias para instruir los procedimientos administrativos de barreras burocráticas en sus respectivas jurisdicciones, conforme al marco normativo vigente. Su presencia en distintas partes del país permite una gestión más ágil, accesible y eficiente, reduciendo tiempos de respuesta y facilitando la atención a los administrados en sus propias localidades. La concentración de esta función en una única Secretaría Técnica en la capital no solo limita el acceso a la justicia administrativa para ciudadanos y empresas fuera de Lima, sino que también contradice los principios de desconcentración y descentralización, pilares fundamentales de la organización del Estado, como lo hemos mencionado.

En las regiones del país se cuenta con personal capacitado y con conocimiento del entorno local para identificar barreras burocráticas en sus respectivas jurisdicciones. La imposición de una estructura rígida desde el nivel central dificultaría la respuesta ágil y efectiva a las necesidades de cada región, incrementando los costos para el Estado de manera permanente.

Por las razones expuestas, consideramos que el Proyecto de Ley N° 9680/2024-CR no contribuye a mejorar la capacidad de respuesta del INDECOPI en la eliminación de barreras burocráticas y, por el contrario, introduce restricciones que afectan su eficiencia operativa.

Por lo que respetuosamente solicitamos archivar el proyecto de ley, por contravenir los principios de desconcentración y descentralización establecidos en el marco normativo vigente, reiterando nuestro compromiso con la modernización de la gestión pública y la eliminación de barreras burocráticas que afectan el desarrollo económico del país.

- La **Presidencia del Consejo de Ministros** en cuanto a la opinión técnica de la Secretaría de Gestión Pública, refiere opinión no viable y señala las siguientes observaciones:

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

4.1. El Proyecto de Ley 9566/2024-CR, "Ley que garantiza la eficiencia de los procedimientos realizados ante el INDECOPI en favor de los consumidores", resulta no viable sobre el aspecto abordado en atención a los fundamentos expuestos en el presente informe.

4.2. Se recomienda que la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM solicite la opinión técnica del INDECOPI.

Del mismo modo, remite opinión del **Indecopi**, el mismo que expresa opinión técnica no viable al proyecto de ley, señalando lo siguiente:

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

3.1 De conformidad con lo antes señalado, esta Oficina de Asesoría Jurídica considera no viable la modificación al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256 que contiene el artículo 3, así como, el artículo 4 del Proyecto de Ley 9566/CR "Ley que garantiza la eficiencia de los procedimientos realizados ante el INDECOPI en favor de los consumidores", toda vez que ambas plantean la modificación de la estructura funcional del INDECOPI, sin tomar en cuenta las disposiciones establecidas en su Ley de Organización y Funciones, así como las disposiciones del Poder Ejecutivo para los organismos públicos especializados y las políticas públicas de descentralización y acercamiento al ciudadano, que corresponden a toda entidad pública. Asimismo, corresponde señalar que el mencionado Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos, no desarrollan los argumentos técnicos y las necesidades que se requerirán para establecer como permanente una Secretaría Técnica Regional por cada comisión regional.

3.2 Adicionalmente, esta Oficina de Asesoría Jurídica coindice con lo expuesto por los órganos competentes en materia de eliminación de barreras burocráticas del INDECOPI a través del Informe N° 000097-2024-CEB/INDECOPI, en el sentido que no resulta viable la propuesta de modificación de los numerales 32.1 y 32.2 del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1256 que forma parte del artículo 3 del Proyecto de Ley, en el sentido que una instancia única podría vulnerar bienes jurídicos relevantes para la sociedad y debido a que, dicha propuesta, no promueve ni garantiza la mejora en la calidad y atención de las resoluciones emitidas por dichos órganos, los que a la fecha vienen tramitándose en un tiempo menor al máximo legal establecido.

Asimismo, de la **Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM**, considera no viable la propuesta legislativa, enfocando sus siguientes observaciones:

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

4.1. En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera no viable el Proyecto de Ley N° 9566/2024-CR, Ley que garantiza la eficiencia de los procedimientos realizados ante el INDECOPI en favor de los consumidores.

4.2. Al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el Oficio N° D003402-2025-PCM-SC, se trasladó a dicho ministerio el pedido de opinión formulado

por la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos de la República del Congreso de la República, precisando que la opinión que para tal efecto emita, sea remitida directamente a la referida Comisión Congresal.

Finalmente, la **Subsecretaría de Administración Pública** de igual manera refiere que la propuesta legislativa no es viable, enfocando su análisis en los siguientes aspectos:

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES 4.1. El Proyecto de Ley N° 9566/2024-CR, "Ley que garantiza la eficiencia de los procedimientos realizados ante el INDECOPI en favor de los consumidores", resulta no viable sobre el aspecto abordado en atención a los fundamentos expuestos en el presente informe. 4.2. Se recomienda que la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM solicite la opinión técnica del INDECOPI. 4.3. De mediar conformidad con lo expresado en el análisis desarrollado, se recomienda remitir el presente informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM, para los fines correspondientes.

4.4.3. Análisis de las propuestas legislativas

A continuación, se desarrolla el análisis de las opiniones y la posición de la Comisión, para fines didácticos se subdivide los puntos, teniendo en consideración cada propuesta señalada en los proyectos de ley bajo análisis.

La Comisión luego de haber evaluado las opiniones técnicas de las entidades públicas y privadas, considera viable aprobar el texto sustitutorio que contiene el presente dictamen, teniendo en cuenta que las disposiciones se enfocan en principio en cumplimiento del marco constitucional y en los derechos de los consumidores y de los agentes económicos.

El texto sustitutorio responde a la necesidad urgente de fortalecer y ampliar la capacidad operativa del Indecopi en materia de eliminación de barreras burocráticas, estableciendo claramente una Dirección especializada que garantice resultados homogéneos y oportunos a nivel nacional. El contenido del texto sustitutorio se justifica en los siguientes puntos.

4.4.3.1. Sobre la no incorporación del principio de eficacia y subsanación voluntaria en el Código de Protección y Defensa del Consumidor

La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 9566/2024-CR indica que la creación de este nuevo principio se orienta a que la institución tenga un enfoque menos punitivo favoreciendo la subsanación de infracciones por parte de los proveedores.

Los principios jurídicos son conceptos generales que hacen las veces de lineamientos que buscan optimizar las normas que se desprenden de estos y que deben ser concretizados en cada caso por medio de otras normativas que desarrollan dichos principios.

Es decir, la creación de principios rectores determina una guía bajo la cual se deben interpretar las disposiciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Para analizar si el principio planteado debe establecerse en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, éste debe ser planteado tal como lo establece el Tribunal Constitucional.

Los principios recogidos actualmente en el Código tienen como base el desarrollo efectuado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente 3315-2004-AA/TC del 17 de enero de 2005.

Revisada dicha sentencia, señala que:

"9. El artículo 65 de la Constitución prescribe la defensa de los consumidores y usuarios, a través de un derrotero jurídico binario; a saber:

a) Establece un principio rector para la actuación del Estado

b) Consigna un derecho personal y subjetivo.

En el primer ámbito, el artículo 65° de la Constitución expone una pauta básica o postulado destinado a orientar y fundamentar la activación del Estado respecto a cualquier actividad económica. Así, el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia tiene como horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios.

(...)

Este Colegiado estima que el derrotero jurídico binario establecido en el artículo 65 de la Constitución se sustenta en una pluralidad de principios, entre los cuales cabe mencionar los siguientes:

(...)" (Negrita es nuestra).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Expediente 0858-2023-AA/TC del 24 de marzo de 2003 que los principios a los que se sujeta el Código "(...) ***son conceptos jurídicos indeterminados que contienen mandatos de optimización que aspiran a ser realizados y concretizados en cada circunstancia***". A manera de ejemplo, el Tribunal Constitucional al analizar el artículo 65 de la Constitución Política del Perú establece que "contiene un genérico deber especial de protección del consumidor y usuario que asume el Estado, cuyas formas como puede concretizarse, se traducen, sólo de manera enunciativa en garantizar "el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado", así como en velar, "en particular, por la salud y la seguridad de la población". (Negrita es nuestra).

El Tribunal Constitucional aclara que "estas concretizaciones del deber especial de protección sobre los derechos e intereses de los consumidores y usuarios no se agotan allí, puesto que incluyen la expedición de directivas, el establecimiento de procedimientos administrativos, la aplicación de las leyes y reglamentos de conformidad con los derechos fundamentales, entre muchos otros factores a tomarse en consideración".

Para la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor del Indecopi, de la revisión del sustento que acompaña la propuesta normativa no es posible advertir que en su formulación se hayan considerado los presupuestos establecidos por el Tribunal Constitucional, manifestando únicamente, la necesidad de privilegiar la subsanación de infracciones por parte de los proveedores, aspecto que, más que como lineamiento en materia de protección al consumidor, debe evaluarse en el marco de la regulación aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la institución.

Por su parte el Especialista Jaime Delgado señala que cuando un consumidor acude al INDECOPÍ es porque no ha encontrado respuesta a su reclamo por parte del proveedor. Es

más, se corre el riesgo que la denuncia resulte fundada y solo se aplique una multa al infractor, multas que son recursos del INDECOPI y no compensa el perjuicio sufrido por el afectado.

Es decir, existen ya todas las posibilidades de que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo conciliatorio. Claro, hay que tener en cuenta que, si la denuncia está referida a una infracción que no solo afecta al denunciante, sino al público en general, el INDECOPI tiene la obligación de impulsar un proceso de oficio. Lo contrario significaría un acto de complicidad inaceptable.

Haciendo una revisión de la normativa que refiere el especialista, tenemos que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444⁴, en el artículo 257, en el numeral 1, refiere:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargo a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.*

Del mismo modo, el artículo 257, en el numeral 2, establece lo siguiente:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

Así también, el Código de Protección y Defensa del Consumidor⁵, establece como Políticas Públicas, orientado en soluciones entre proveedores y consumidores, la siguiente disposición:

El Estado garantiza mecanismos eficaces y expeditivos para la solución de conflictos entre proveedores y consumidores. Para tal efecto, promueve que los proveedores atiendan y solucionen directa o rápidamente los reclamos de los consumidores; el uso de mecanismos alternativos de solución como la mediación, la conciliación y con el arbitraje de consumo voluntario; y sistemas de autorregulación ágiles, expeditos y eficaces para la resolución de conflictos y la reparación de daños. Igualmente, facilita el acceso a las acciones por intereses colectivos y difusos.

Por su parte, el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en el artículo 107-A, en las formas de conclusión anticipada del procedimiento de oficio promovido por denuncia de parte, establece los siguientes mandatos:

En cualquier estado e instancia del procedimiento de oficio promovido por denuncia de parte, el órgano resolutorio puede declarar su conclusión anticipada en los siguientes supuestos:

- 1. Cuando el denunciante formule desistimiento del procedimiento o de la pretensión antes de la notificación de la resolución que agota la vía administrativa.*
- 2. Cuando las partes lleguen a un acuerdo mediante conciliación, mediación, transacción o cualquier otro acuerdo que, de forma indubitable, deje constancia que se ha solucionado la controversia materia de denuncia antes de la notificación de la resolución que pone fin a la misma.*

⁴ Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Título Preliminar. Artículo VI. Políticas Públicas

Cualquiera de las partes podrá acreditar ante el órgano resolutivo la solución de la controversia, para que la autoridad declare la conclusión anticipada del procedimiento. El procedimiento continuará respecto de aquellos denunciados o pretensiones no comprendidas en dicha conclusión anticipada.

La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento entrañase interés general

El artículo 108, respecto a subsanación de las infracciones administrativas, estable el siguiente texto:

f) Si el proveedor subsana o corrige la conducta constitutiva de infracción administrativa denunciada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Lo señalado no aplica en los casos que se haya puesto en riesgo la vida, salud o seguridad de las personas o se trate de supuestos de discriminación.

En ese entender, se evidencia que la normatividad jurídica administrativa y disposiciones establecidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, ya recogen preceptos relacionados con la eficacia y subsanación voluntaria, en aras de soluciones voluntarias ante controversias a través de la conciliación, mediación, reparaciones voluntarias, etc.

Efectivamente, la normatividad vigente ya contempla varias etapas del procedimiento antes de sancionar al infractor, recurriendo a mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, para tratar que las partes lleguen a un acuerdo.

Se ha revisado estadística proporcionada por el Indecopi, donde se puede evidenciar la efectividad de las normas citadas, para ello reproducimos las estadísticas señaladas:

Evolución del número de hechos denunciados
(Enero 2020 - setiembre 2024)^{a/}

Año	N.º de denuncias concluidas	N.º de hechos denunciados	N.º de hechos denunciados concluidos como improcedentes	N.º de hechos denunciados concluidos como improcedentes por subsanación de conducta
2020	17 801	32 718	4 218	410
2021	25 387	43 725	4 982	504
2022	27 062	51 900	7 181	681
2023	29 238	53 565	6 362	440
2024 (Ene - set)	21 150	39 502	4 309	335
Total	120 638	221 410	27 002	2 370

Notas:

a/ Datos preliminares a setiembre 2024.

Fuente: Sistema Integrado Resolutivo de Protección al Consumidor del Indecopi.

Elaboración: Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor del Indecopi.

Ahora bien, pasemos a revisar concretamente el planteamiento de principio que se pretende incorporar:

9. Principio de eficacia y subsanación voluntaria.

Los órganos de investigación, instrucción y resolutivos en materia de protección al Consumidor privilegian la subsanación de infracciones por parte de los proveedores a favor de los consumidores, evitando el inicio

de procedimientos sancionadores o imposición de sanciones, cuando existan alternativas igualmente idóneas que garanticen los intereses y derechos de los consumidores.

Un principio, según la doctrina, un principio jurídico *es la relación razonada que relaciona un fundamento, valor, meta o fin, o en general un estándar establecido como relevante para el derecho, con aquello con que se deba relacionar.* (Isla, R 2020)⁶.

En el postulado al que se pretende dar la calidad de principio jurídico se encuentra ausente alguno de dichos elementos, y tal como se ha acreditado líneas arriba ya existen normas especiales, expresas y concretas que permiten *privilegiar la subsanación de infracciones por parte de los proveedores a favor de los consumidores, evitando el inicio de procedimientos sancionadores o imposición de sanciones, cuando existen alternativas igualmente idóneas que garanticen los intereses y derechos de los consumidores.*

Así pues, tal como lo hace ver el Indecopi, el Tribunal Constitucional ha establecido que el principio *"Son conceptos jurídicos indeterminados que contienen mandatos de optimización que aspiran a ser realizados y concretizados en cada circunstancia"*.

Por otro lado, incluirlo desnaturalizaría la calidad de principio jurídico que debe contener un código sustantivo como el Código de Protección y Defensa del Consumidor, sin embargo, podría ser incluido en un código de procedimientos o de naturaleza adjetiva. La ley adjetiva regula el proceso para hacer efectivos los derechos y obligaciones establecidos por las leyes sustantivas.

La Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor contiene normas sustantivas de carácter procedimental que tienen por finalidad declarar la improcedencia de las denuncias en el caso que los proveedores involucrados acrediten fehacientemente que han subsanado la conducta presuntamente infractora antes de la notificación de imputación de cargos, evitando el inicio de procedimientos sancionadores y su consecuente imposición de sanciones, normas que sí se vienen aplicando por parte de los órganos resolutivos del Indecopi, tal como lo ha evidenciado con datos estadísticos el INDECOPI.

En ese sentido, la Comisión considera que no es pertinente incorporar dicho principio al Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que el sentido de la propuesta ya se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico administrativo y en el Código de Protección y Defensa del Consumidor y porque el postulado tiene naturaleza adjetiva que no corresponde a la naturaleza sustantiva del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

4.4.3.2. Facultar al Indecopi para que en procedimientos de oficio pueda inaplicar con efectos generales las barreras burocráticas, que son aplicadas a través de actuaciones materiales (Modificaciones de los artículos 8, 9 y 21 del Decreto Legislativo 1256)

Las barreras burocráticas no solo se encuentran contenidas en normas, disposiciones administrativas, reglamentos, o actos administrativos, sino también en actuaciones

⁶ Montes, R. I. (2011). Principios jurídicos. México: Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

materiales realizadas por las entidades públicas, que se reflejan en trabas u obstáculos en la tramitación de documentos o permisos, licencias innecesarias para el desarrollo de las actividades económicas. Existen un sin número de situaciones que comprueban lo señalado.

Cabe indicar, el Decreto Legislativo 1256, establece en el numeral 3, en el punto 4. Formas de materialización, y establece el siguiente texto: *las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales.*

En este extremo de la propuesta, se faculta al Indecopi para inaplicar con efectos generales aquellas barreras materializadas en actuaciones materiales con el objetivo de evitar que barreras ilegales y/o carentes de razonabilidad cuyo efecto sea amplio deban ser denunciadas de manera individual e inaplicadas en concreto, se dispone a habilitar a los órganos encargados de eliminar barreras, a inaplicar con efectos generales las barreras burocráticas ilegales y/o irracionales materializadas en actuaciones materiales.

Por su parte, la Comisión de Barreras Burocráticas del Indecopi, considera:

10. *En cuanto a la modificatoria del artículo 8, es necesario valorar que existen actuaciones materiales que, por su naturaleza, únicamente cuentan con un alcance o efectos concretos, por ejemplo, un hecho dirigido a un local específico que solo afecta al conductor del negocio. En estos casos, cuando se declare ilegal la medida, no resultaría factible disponer su inaplicación con efectos generales si se encuentra contenida en una actuación material. Incluso, de ser el escenario, la entidad podría inferir que no podrá ejecutar actuaciones materiales o hechos similares para otros casos ajenos al que ha sido objeto del procedimiento. Por lo tanto, se recomienda considerar las precisiones correspondientes a fin de evitar escenarios como el planteado a modo de ejemplo.*

11. *Respecto al artículo 9, se desprende que se habilitará a los órganos de barreras burocráticas a analizar la razonabilidad de medidas impuestas a través de actuaciones materiales. Sobre el particular, el proyecto de ley no ha considerado cuál será el estándar de evaluación de barreras burocráticas impuestas a través de hechos administrativos, vale decir, de qué manera se evaluaría la justificación, idoneidad y, especialmente, el costo-beneficio de este tipo de actuaciones fácticas, así como lo exigible a una entidad pública que produce tales hechos y si resulta física-jurídicamente posible tal análisis.*

12. *En cuanto al artículo 10, en línea con lo advertido para las modificatorias de los artículos 8 y 9, debe valorarse la existencia de actuaciones materiales con efectos concretos o alcance particular, de modo que no podría resultar posible una inaplicación con efectos generales en estos supuestos específicos, incluso se haya presentado una denuncia alegando intereses difusos-colectivos. De igual manera, no se ha previsto el parámetro de análisis de razonabilidad de barreras burocráticas en hechos administrativos y si resulta ello exigible a una entidad o física-jurídicamente posible.*

La Comisión considera viable y conveniente las modificaciones propuestas a los artículos 8, 9 y 21 del Decreto Legislativo 1256, dado que se extienda la inaplicación general de la que hoy gozan las disposiciones administrativas a las actuaciones materiales de la administración, dado que ello fomentaría una mayor participación de las asociaciones y gremios empresariales en la identificación y alerta de barreras burocráticas, tal como lo ha hecho ver CONFIEP. También son atendibles las observaciones realizadas por la Comisión de Barreras Burocráticas del Indecopi, por lo que el presente dictamen plantea un texto alternativo a dichos artículos, en los cuales se levantan las observaciones realizadas por el Indecopi.

4.4.3.3. Recurso de apelación sin efecto suspensivo (Modificaciones de los artículos 8, 9 y 21 del Decreto Legislativo 1256)

Tal como lo ha señalado el especialista Alfredo Lindley-Russo:

(...) la modificación del Numeral 32.2) es indispensable para promover la competitividad y la simplificación de trámites, pues protege al agente económico frente a la imposición de barreras burocráticas declaras ilegales o carentes de razonabilidad por la primera instancia, mientras la discusión está viva en la segunda instancia, sin la necesidad del dictado de una medida cautelar.

Por ello, la Comisión ha considerado pertinente establecer que en la apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se conceda la apelación sin efecto suspensivo, salvo que la Comisión determine mediante resolución motivada, que procede con efectos suspensivos.

4.4.3.4. Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (Modificación de la primera disposición complementaria del Decreto Legislativo 1256).

Considerando que las labores de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barrera Burocrática viene teniendo un impacto económico importante en los principales sectores económicos, y atendiendo la gran cantidad de denuncias de ciudadanos y empresas contra las municipalidades, gobiernos regionales y demás entidades que imponen barreras burocráticas ilegales y carentes de razonabilidad, sería conveniente la creación de una Dirección de Eliminación de Barreras Burocráticas con el fin de garantizar una adecuada implementación de las políticas nacionales en esta materia, así como brindar un respaldo institucional que asegure resultados homogéneos y oportunos a nivel nacional.

La implementación efectiva de esta dirección permitiría:

1. Reducir significativamente las barreras burocráticas ilegales y carentes de razonabilidad que actualmente dificultan el desarrollo económico y afectan negativamente la competitividad nacional.
2. Promover una desconcentración efectiva de la acción estatal mediante la dotación de recursos y atribuciones necesarias a las Oficinas Regionales del Indecopi, garantizando que cada región cuente con la capacidad de actuar eficientemente ante situaciones particulares.
3. Incentivar la inversión privada y fomentar el emprendimiento regional, facilitando un entorno económico más favorable y competitivo en todas las regiones del país.
4. Mejorar sustancialmente la imagen del Estado frente a los ciudadanos y empresas, al demostrar un compromiso real y efectivo en la simplificación administrativa y en la mejora continua de los procesos burocráticos.

La creación de una Dirección específica para la Eliminación de Barreras Burocráticas y la mejora en la precisión del sistema nacional vigente constituyen pasos fundamentales para lograr un desarrollo económico más equitativo, eficiente y sostenible en el Perú.

4.4.3.5. Autorización formal y expresa de la máxima autoridad del gobierno regional o local para interponer demanda contencioso-administrativo contra las resoluciones emitidas por el Indecopi referidas a eliminación de barreras burocráticas. (Modificación de la segunda disposición complementaria del Decreto Legislativo 1256).

En este extremo de la propuesta legislativa, propone que para interponer demanda contencioso-administrativo contra las resoluciones emitidas por el Indecopi en cuanto a eliminación de barreras burocráticas, los gobiernos regionales y locales tengan que obtener la autorización formal y expresa de la máxima autoridad de la entidad según corresponda.

Por su parte, el Decreto Legislativo 1256, establece la posibilidad de que los procuradores públicos del Poder Ejecutivo acudan al Poder Judicial a cuestionar un pronunciamiento del Indecopi en materia de barreras burocrática, siempre que cuente con autorización expresa del titular de la entidad y del Consejo de Ministros. Sin embargo, dicha disposición no alcanzaría a los gobiernos locales y regionales.

De la misma manera, cabe señalar que la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, establece en el artículo 9, numeral 23. Autorizar al procurador público municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de 15 control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes.

Revisando las estadísticas proporcionadas por el Indecopi, tenemos que en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 19 de diciembre de 2024:

Procesos Judiciales en giro	Vía Contencioso administrativa	Vía de amparo
206	204	2

Mientras que, al 30 de octubre del año 2024, se tenía:

Procesos Judiciales concluidos	Favorables al Indecopi	No favorables al Indecopi
155	144	11

Por su parte el Indecopi en el Informe 000097-2024-CEB/INDECOPI, señala que los órganos competentes en materia de eliminación de barreras burocráticas del INDECOPI, consideran que establecer dicho requisito para la interposición de demanda contencioso – administrativas, podría fomentar un escenario de coordinación que resulte beneficioso para fortalecer las actividades preventivas de las primeras instancias (CEB y Comisiones Regionales); debido a que los programas de eliminación voluntaria realizadas por la Secretaría Técnica de la CEB y de la SRB involucran acciones de coordinación con las principales autoridades administrativas, que incluye en muchas ocasiones el alcalde y/o regidores.

Para el Indecopi, esta modificación involucraría:

- a) *Un escenario de coordinación en el que, las procuradurías de las municipalidades y gobiernos regionales tomarían en cuenta la voluntad de la entidad de someterse a una eliminación voluntaria de las barreras burocráticas ilegales identificadas por la Secretaría Técnica de la CEB y la SRB, antes de continuar con las acciones de defensa y/o apelación en el marco de la tramitación de una denuncia o procedimiento de oficio iniciado por el INDECOPI.*
- b) *Fomentaría la coordinación al interior de dichas entidades de manera previa a la interposición de una demanda contencioso – administrativa y, adicionalmente, podrá ser una medida preventiva para reducir la emisión de normativa similar a la ya declarada como barrera burocrática, desincentivando así, la sobreproducción legislativa que contenga una barrera burocrática.*

Por su parte, la Municipalidad Distrital de San Isidro propuso un texto alternativo, el cual postula que, dentro del plazo de 30 días hábiles de la interposición de la demanda, los procuradores públicos regionales y municipales deberán informar el acto al consejo regional y/o municipal, según corresponda.

En ese contexto, la Comisión considera que la propuesta legislativa de *modificación de la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo 1256, en conjunto con el texto propuesto por la Municipalidad Distrital de San Isidro* es conveniente y viable, además que precisa una obligación existente en ordenamiento jurídico, por lo que se cumple con la aplicación de coherencia entre el Decreto Legislativo 1256 y la Ley orgánica de Municipalidades, en cumplimiento de la mejora de la calidad regulatoria, que implica coherencia y consistencia en la dación de las normas.

4.4.3.6. Sobre el tratamiento a las denuncias informativas (Incorporación del literal 14.4 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal).

La finalidad del Decreto Legislativo 1044⁷, reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo. En este extremo se propone que cualquier persona pueda realizar denuncias informativas ante el Indecopi en materia de competencia desleal.

En el artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi⁸, se delimita las competencias de la Comisión de Competencia Desleal (CCD) señalando que son:

“(...) velar por el cumplimiento del DL N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal y de las leyes que, en general, prohíben y sancionan las prácticas contra la buena fe empresarial, incluyendo las normas de la publicidad, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores y las normas que específicamente le otorguen competencia”.

⁷ Decreto legislativo 1044, Decreto Legislativo, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Subcapítulo III Actos que alteran indebidamente la posición competitiva propia o ajena

⁸ Decreto Supremo 104-2021-PCM

La CCD es el órgano con autonomía técnica y funcional ⁹encargado de la aplicación de la Ley de Represión de Competencia Desleal con competencia exclusiva a nivel nacional, salvo que dicha competencia haya sido asignada o se asigne por norma expresa con rango legal a otro organismo público, siendo una de sus atribuciones el ordenar a la Secretaría Técnica de la CCD, el inicio de un procedimiento sancionador de investigación y sanción de actos de competencia desleal.

Cabe precisar que la evaluación de la modificación del artículo 14 de la LRCD, en tanto se encuentra dentro de las competencias legalmente asignadas a la CCD y a su Secretaría Técnica, iniciar procedimientos sancionadores por actos de competencia desleal en la modalidad de Actos de Violación de normas, si corresponde emitir opinión al respecto.

Por ello, se analiza extender la figura de la denuncia informativa al ámbito de los actos de competencia desleal, facilitando que todos los ciudadanos puedan comunicar presuntas violaciones normativas, de forma que el Indecopi ejerza su rol de garante de la libre competencia y la economía social de mercado, en razón de ello, se propone incorporar un cuarto numeral en el artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Por su parte para Indecopi, en el Informe 000026-2024-CCD/INDECOPÍ, señala que:

(...) Sobre el particular, se verifica que el Proyecto de Ley tiene como objetivo favorecer la tramitación de los procedimientos realizados por los consumidores ante el Indecopi, de forma que estos sean céleres, eficientes y justos.

9. Ante ello, de la revisión y análisis de la propuesta modificatoria, esto es el artículo 14 de la LRCD, se observa que esta pretende incluir expresamente la posibilidad que tendrían los ciudadanos de presentar denuncias informativas ante la Comisión por actos de violación de normas. Asimismo, se precisa, entre otros, que esta deberá ser atendida e iniciar procedimiento administrativo en determinados plazos, así como su publicación en el portal web del Indecopi.

10. Los argumentos para dicha modificación, consignadas en la exposición de motivos, radican principalmente en la imposibilidad que tendría el ciudadano para presentar denuncias de parte en esta materia debido al monto de la tasa administrativa que se debe pagar, la cual asciende a S/1415.17, así como la inexistencia de la figura de "denuncia informativa" en el ámbito de competencia desleal, a diferencia de barreras burocráticas.

11. Al respecto, debemos informar que la Secretaría Técnica recibe diversas denuncias de carácter informativo presentadas por los ciudadanos consumidores que no versan únicamente sobre actos de violación de normas, sino también que incluyen o tratan sobre otros supuestos de actos de competencia desleal. Estas denuncias son recibidas e inmediatamente dan inicio a investigaciones preliminares tramitadas por un área especializada dentro de la Secretaría Técnica, cuya finalidad es hallar indicios suficientes de la presunta comisión de actos de competencia desleal.

12. En este punto, es importante precisar que los artículos 25 y 26 de la LRCD señalan lo siguiente:

⁹ Artículo 25 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal - Decreto Legislativo 1044.

“Artículo 25.- La Comisión. -

25.1.- La Comisión es el órgano con autonomía técnica y funcional encargado de la aplicación de la presente Ley con competencia exclusiva a nivel nacional, salvo que dicha competencia haya sido asignada o se asigne por norma expresa con rango legal a otro organismo público.

25.2.- Son atribuciones de la Comisión:

- a) Ordenar a la Secretaría Técnica el inicio de un procedimiento sancionador de investigación y sanción de actos de competencia desleal;
- b) Declarar la existencia de un acto de competencia desleal e imponer la sanción correspondiente (...). ”

“Artículo 26.- La Secretaría Técnica. -

26.2.- Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

- a) Efectuar investigaciones preliminares;
- b) Iniciar de oficio el procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal;
- c) Tratándose de una denuncia de parte, decidir la admisión a trámite del procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal, pudiendo declarar inadmisibile o improcedente la denuncia, según corresponda;
- d) Instruir el procedimiento sancionador, realizando investigaciones y actuando medios probatorios, ejerciendo para tal efecto las facultades y competencias que las leyes han atribuido a las Comisiones del INDECOPI. (...). ”

13. Como se puede observar, además de recibir las denuncias de parte cuyos requisitos se encuentran establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Indecopi y la LRCD, la Secretaría Técnica posee la facultad de iniciar procedimientos sancionadores de oficio, ya sea a iniciativa propia o por orden de la Comisión, sobre cualquier acto de competencia desleal que pueda detectarse en el mercado.
14. En esa línea, para el inicio de procedimientos sancionadores de oficio, la Secretaría Técnica tiene como insumo las denuncias presentadas por otras entidades del Estado en virtud al criterio de Colaboración entre entidades, los reportes que se presentan en los diversos medios de comunicación, los escritos presentados por diversos agentes económicos, las comunicaciones verbales presentadas vía telefónica, el monitoreo constante realizado por el personal de la Secretaría Técnica, pero sobre todo las denuncias informativas presentadas por los consumidores.
15. Como evidencia de la labor de oficio que realiza la Secretaría Técnica, presentamos al legislador la siguiente información: Desde el año 2017, hasta la fecha, se iniciaron 2095 procedimientos sancionadores, de los cuales 1092 fueron de oficio, cuya cifra representa el 52% del total. De esa forma, se logra evidenciar que los insumos señalados previamente, entre las que se encuentran las denuncias presentadas por los consumidores ciudadanos, coadyuvan en gran parte a la labor que realiza la Secretaría dentro de su función de supervisión del mercado respecto a todos los actos de competencia desleal, y en su rol garante de la leal y honesta competencia.
16. Considerando lo expuesto, debemos enfatizar que la propuesta modificatoria planteada resultaría inviable toda vez que podría generar que la presentación de denuncias informativas por parte de los ciudadanos se restrinja únicamente a aquellas vinculadas a actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, limitando o vulnerando así el derecho que estos tienen de reportar o denunciar sobre actos de competencia desleal en general.

17. En este punto es necesario precisar que la legislación vigente establece el derecho de los ciudadanos de formular denuncias de carácter informativo ante las entidades públicas. Así, el inciso 1 del artículo 1161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.
18. En tal sentido, observando que ya existe normativa vigente que otorga dicha facultad a los ciudadanos, consideramos innecesaria dicha inclusión a través de la propuesta modificatoria planteada, en tanto -como se ha verificado- generaría mayores perjuicios a los derechos de los ciudadanos antes que los presuntos beneficios señalados en la exposición de motivos.
19. Finalmente, de la revisión de la exposición de motivos no se evidencia justificación alguna para la determinación de dichos plazos de atención de las denuncias informativas en materia de violación de normas, y el inicio de procedimientos sancionadores de oficio correspondientes, siendo estos aspectos sumamente importantes que implican la atención oportuna de las referidas denuncias por parte de las autoridades. Aunado a ello, el plazo de inicio de procedimiento propuesto genera una diferenciación con el plazo establecido para el inicio de un procedimiento sancionador en virtud a una denuncia de parte, distinción que no ha sido debidamente sustentada o motivada, lo que podría generar una suerte de discriminación en la aplicación de la norma.

Es oportuno precisar lo señalado por el especialista Pierino Stucchi, quien señala que,

En lo correspondiente al proyecto bajo comentario, en la jurisdicción peruana, el desarrollo de actividad empresarial del Estado que no cumple con lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política vigente, puede ser declarado acto de competencia desleal por violar normas constitucionales y, por ello, infringir la buena fe empresarial.

En ese caso, la actividad empresarial del Estado debe cesar definitivamente por mandato del INDECOPI, luego de la tramitación de un proceso administrativo de naturaleza correctiva y sancionadora, a cargo de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal en primera instancia administrativa; y, del Tribunal del Indecopi en segunda y definitiva instancia administrativa. Sin embargo, la complejidad de denuncias de este tipo, así como la alta tasa aplicable para las denuncias formales, que no debieran cobrarse al tratarse siempre de imputaciones de oficio, requieren que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, en su condición de fiscal administrativo, titular de la investigación preliminar y de la decisión de formular imputación por actos de competencia desleal, realice una proactiva investigación propia. Ello utilizando sus prerrogativas de requerimiento de información y de exigencia de colaboración entre entidades.

Por tanto, disponer que una denuncia informativa sea atendida con celeridad por dicha Secretaría Técnica para iniciar un procedimiento de oficio o archivar la denuncia informativa, así como exigirle un rol activo para identificar medios probatorios suficientes -que puedan respaldar las conductas desleales denunciadas- por medio de requerimientos de información, resulta de alta relevancia para el orden público económico y para limitar la actividad empresarial del Estado que perjudica al interés general de la ciudadanía, por ser contraria a la Constitución.

Del mismo modo, debe anotarse que el combate de actos desleales bajo la modalidad de violación de normas permite corregir a la actividad empresarial privada que se desarrolle en planos de ilegalidad, a veces denominada complacientemente como "informalidad". Cuando la actividad empresarial no cumple con las justificadas exigencias impuestas por el ordenamiento jurídico, se convierte en un fenómeno que afecta estructuralmente la legitimidad del Estado de Derecho y establece una inaceptable impunidad.

Por ello, conociendo la mayor dificultad y menor predisposición que tiene el aparato estatal para identificar, perseguir y corregir la actividad empresarial privada, como sugiere la exposición de motivos del proyecto de ley bajo comentario, debe ser la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, en su condición de fiscal administrativo, titular de la investigación preliminar y de la decisión de formular imputación por actos de competencia desleal, el órgano que debe desarrollar un rol muy activo para su detección, procesamiento y corrección.

Al respecto, cabe mencionar que el fortalecimiento de las denuncias informativas ante el Indecopi constituye una tendencia, tal como se observa de la reciente Ley N° 31755, que modificó el Decreto Legislativo 1256. Dicha norma instauró un mecanismo de denuncia informativa similar al planteado en los presentes proyectos de ley, estableciendo plazos y causales taxativas para su archivo. Si bien se aprecia que, al momento de evaluar y aprobar dicha ley, el Indecopi presentó oposición, los resultados demuestran que esta figura ha sido sumamente beneficiosa para la ciudadanía en general.

Así, se observa que este sistema gratuito de denuncias permitió el incremento del 30% de denuncias informativas en menos de un año. Asimismo, los procedimientos de oficio en materia de barreras burocráticas iniciados gracias a denuncias informativas pasaron de 0 a más de 100 anuales¹⁰.

Por otro lado, contrario a lo señalado por el Indecopi, la posibilidad de realizar denuncias informativas no afecta en ninguna medida las facultades de la institución para decidir si se inicia una denuncia de oficio o, por el contrario, se archiva la denuncia informativa. A su vez, no afecta el derecho del ciudadano de realizar una denuncia de parte, cumpliendo los requisitos establecidos en el TUPA del Indecopi.

Por último, debe destacarse que este incremento de denuncias de oficio en favor de la ciudadanía se llevó a cabo sin ningún incremento presupuestal o de personal.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Comisión considera conveniente limitar las denuncias informativas a los actos de violación de normas regulados en el numeral 3 del artículo 14, en tanto guarda concordancia con los argumentos esgrimidos en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 9566/2024-CR.

Luego del análisis realizado, la Comisión considera viable la aprobación de esta parte de la proposición de ley. Además, no se hace ningún cambio sustantivo en el ordenamiento jurídico, sino aclarando un derecho que está establecido en el artículo 116 del TUO de la Ley 27444.

En ese sentido, la Comisión se inclina por la aprobación del texto sustitutorio, considerando que es oportuna y esencial para una convivencia de igualdad de derechos en una sociedad democrática y en cumplimiento del marco constitucional y en un régimen

¹⁰ Informe N° 061-2023-CEB/INDECOPI del 7 de diciembre de 2023.

de economía social de mercado, para promover la productividad, competitividad y el desarrollo económico del país, para garantizar la unidad y coherencia para garantizar la estabilidad y seguridad jurídica.

4.6. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

4.6.1. Análisis del marco normativo

El Texto Sustitutorio que contiene el presente dictamen no vulnera ninguna disposición del marco constitucional, al contrario, el texto propuesto guarda armonía y se alinea al espectro constitucional, normas del ordenamiento jurídico vigente, normas sobre Eliminación de Barreras Burocráticas, Competencia Desleal y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en cumplimiento del mandato constitucional del derecho fundamental de las personas naturales y jurídicas que participan en el mercado como a la libertad de empresa y libertad de contratación.

De esta manera los administrados, consumidores y agentes económicos se beneficiarán en principio de eficacia y subsanación voluntaria, se contará de manera expresa legal de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas, las barreras burocráticas pueden materializarse de forma expresa y clara a través de las actuaciones materiales de la administración pública, se interpondrá el recurso administrativo de apelación las resoluciones en materia de eliminación de barreras burocráticas que sean desfavorables a la parte denunciante,

El Texto sustitutorio que contiene el presente dictamen tiene incidencia directa en el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, que tiene por finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.

Así también, incide en el Decreto Legislativo 1044¹¹, que tiene como finalidad reprimir todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo.

Finalmente, es de incidencia en el presente dictamen lo referido al Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi.

4.6.2. Efecto de vigencia de la norma

Es importante señalar, que las modificaciones al ordenamiento jurídico nacional que propone el presente dictamen se realizan de conformidad a la Ley General de la

¹¹ Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal. TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Calidad Regulatoria¹² y al Reglamento de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo 007-2022-JUS, señala que el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar de manera detallada si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si más bien se trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes. En tal sentido, en aplicación a los lineamientos de la mejora de la calidad regulatoria en el ordenamiento jurídico, se señala las modificaciones con homogenización, pertinencia y eficacia en el presente texto sustitutorio.

De aprobarse el presente dictamen, Indecopi tendrá las herramientas necesarias para cumplir su labor de manera eficiente en cuanto a eliminación de barreras burocráticas se refiere, competencias desleales y protección y defensa al consumidor.

4.7. Análisis Costo – Beneficio

Con la modificación normativa que se propone se dará mayor eficiencia y eficacia en los procedimientos a cargo del Indecopi, bajo los siguientes alcances:

CONSUMIDORES/AGENTES ECONÓMICOS	
COSTO	BENEFICIO
• No genera costos	• Será beneficioso para los consumidores y agentes económicos en tanto su controversia sea resuelta de manera rápida, y sin la necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador o previo a la emisión de la resolución final. • Mayor confianza y motivación de los agentes económicos y consumidores para presentar una denuncia de una barrera burocrática y una denuncia informativa. • Celeridad de tiempo y ahorro de costo ante un procedimiento administrativo. • Simplificación administrativa, celeridad y menor plazo en el procedimiento administrativo de eliminación de barrera burocrática. • Facultad a los ciudadanos de realizar denuncias informativas ante la comisión de fiscalización de competencia desleal de actos desleales que puedan distorsionar el mercado en perjuicio de todos sus agentes económicos. • Generación de trabajo y satisfacción de las familias. • Celeridad en la solución de controversia, sin la necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador o previo a la emisión de la resolución final.

¹² Decreto Legislativo 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria.

ESTADO/ENTIDADES PÚBLICAS, REGIONALES Y MUNICIPALES	
COSTO	BENEFICIO
• Cumplimiento con las disposiciones establecidas con la aprobación de la presente ley, en el Código de Protección y Defensa del Consumidor. • Cumplimiento con las disposiciones establecidas con la aprobación de la presente ley. • La creación dentro de la estructura orgánica del Indecopi de una Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas con competencia de alcance nacional. • Cumplimiento con las disposiciones aprobadas con esta ley en los gobiernos regionales, gobiernos locales y Poder Ejecutivo, considerando que esta norma de eliminación de barreras burocráticas y carentes de razonabilidad ya existe en el marco jurídico nacional. • Cumplimiento de las entidades públicas del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales, gobiernos locales con la mejora de la calidad regulatoria, la cual ya existe en el marco jurídico nacional.	• Se da cumplimiento con el mandato constitucional previstos en la Constitución Política del Perú, artículos 58, 59, 60 y 65. • Cumplimiento con lo establecido para la mejora de la calidad regulatoria en la legislación de las entidades involucradas en beneficio para la protección de los derechos de los consumidores y agentes económicos. • El Procurador de gobierno regional no tendrá que asignar tiempo y esfuerzo en demandas no autorizadas por el titular. • Eficiencia y reducción de costo operativo en el Indecopi, dado que se dedicarán a otras materias en beneficio de los consumidores. • Se incrementará el número de barreras burocráticas materializadas en actuaciones materiales inaplicadas de forma permanente. • Mejora la eficiencia de los procedimientos administrativos de eliminación de barreras burocráticas en el Indecopi • Mecanismo efectivo que promueva la subsanación voluntaria de conductas infractoras por parte de los proveedores. • Impacto positivo en la eficiencia y celeridad en los procesos de protección al consumidor. • Remisión de resolución más rápida y directa de los conflictos, se reducirá significativamente la carga de los órganos encargados de resolver estos procedimientos administrativos. • Se da cumplimiento a la Décimo Séptimo Política de Estado, referido a la afirmación de la economía social de mercado. • Se da cumplimiento a la Décimo Octava Política de Estado, en promover la productividad, la competencia y el desarrollo económico. • Se da cumplimiento a la Sexta Política Pública de Estado.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal b) del

artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los proyectos de ley **9566/2024-CR** y **9680/2024-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1256, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS, Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1044, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL, PARA FORTALECER LA ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 1. Modificación de los artículos 6, 8, 9, 21 y 32, y de la segunda disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

Se modifican el párrafo 6.1 del artículo 6, los párrafos 8.1 y 8.4 del artículo 8, el artículo 9, el párrafo 21.4 del artículo 21, y el párrafo 32.2 del artículo 32, y se modifica el primer párrafo y se incorpora el cuarto párrafo en la segunda disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, en los siguientes términos:

"Artículo 6. Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer **barreras burocráticas contenidas en** actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

[...]

Artículo 8. De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas y en actuaciones materiales

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas **o en actuaciones materiales**, dispone su inaplicación con efectos generales, siempre que la ilegalidad de la barrera burocrática no se haya originado por una revocación indirecta de licencia de funcionamiento.

[...]

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa **o actuación material** inaplicada con efectos generales, la Comisión

encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

[...]

Artículo 9. De la declaración de barreras burocráticas carentes de razonabilidad en procedimientos de oficio

En los procedimientos iniciados de oficio en los que se declare la carencia de razonabilidad de barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas **o en actuaciones materiales**, la Comisión o la Sala, de ser el caso, dispone su inaplicación con efectos generales y ordena la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano.

Artículo 21. Representación en el procedimiento

[...]

21.4. Cualquier persona natural o jurídica puede presentar denuncias en representación de derechos o intereses difusos o colectivos sin necesidad de ser afectada directa o indirectamente por las barreras burocráticas denunciadas, bastando para ello indicarlo en su denuncia. En los procedimientos que se inicien conforme a este numeral en los que la Comisión o la Sala declaren la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas **o en actuaciones materiales**, se dispone su inaplicación con efectos generales a partir de publicado el extracto de la resolución a que se refiere el párrafo 8.3 del artículo 8 de la Ley.

Artículo 32. Recurso de apelación

[...]

32.2. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concede **sin** efecto suspensivo, salvo que la Comisión determine mediante resolución motivada, que procede **con** efectos suspensivos.

[...]

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

[...]

Segunda. Demandas contencioso-administrativas

Las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo los ministerios, no pueden interponer demanda contencioso-administrativa contra las resoluciones **que agoten la vía administrativa** en materia de eliminación de barreras burocráticas u otra actuación impugnabile en vía judicial, salvo que se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta:

1. Que la acción judicial sea autorizada formal y expresamente por la máxima autoridad de la entidad, siendo esta facultad indelegable.
2. Que la referida autorización sea aprobada en el Consejo de Ministros.

Los procuradores públicos que no interpongan estas acciones no incurrir en responsabilidad.

Las demandas contencioso-administrativas contra las resoluciones emitidas por la Sala en materia de eliminación de barreras burocráticas son conocidas, en primera instancia, por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en

apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior.

En el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, la interposición de una demanda contencioso-administrativa contra resoluciones que agoten la vía administrativa u otra actuación impugnables en vía judicial, en materia de eliminación de barreras burocráticas, debe cumplir con la autorización formal y expresa de la máxima autoridad de la entidad, siendo esta facultad indelegable. Dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la interposición de la demanda, los procuradores públicos regionales y municipales deben informar de este acto procesal al consejo regional o concejo municipal, según corresponda”.

Artículo 2. Incorporación de la quinta disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

Se incorpora la quinta disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, con el siguiente texto:

“Quinta. Creación de la Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

Se encarga al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) que, dentro de un plazo máximo de sesenta días *calendario* contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, disponga la creación, dentro de su estructura orgánica, de una Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, de alcance nacional. Esta Dirección tiene las siguientes funciones:

- a) Formular la política nacional en materia de eliminación de barreras burocráticas, así como los indicadores del impacto de la eliminación de las barreras burocráticas en la economía.
- b) Efectuar el control posterior de la eliminación efectiva de las barreras burocráticas declaradas ilegales con efectos generales por las resoluciones de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas o de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Indecopi.
- c) Verificar el cumplimiento de la obligación de comunicar las medidas adoptadas a fin de proceder a la eliminación de la barrera burocrática identificada, por parte de las entidades de la administración pública que hubieran impuesto barreras burocráticas declaradas ilegales o carentes de razonabilidad por el Indecopi, mediante resoluciones que hubieran quedado consentidas o que hubieran agotado la vía administrativa.
- d) Difundir, capacitar y fomentar el cumplimiento de la normativa en materia de simplificación administrativa por parte de las entidades de la administración pública.
- e) Realizar estudios de mercados que enfrentan trabas y sobrecostos administrativos, así como investigaciones en materia de simplificación administrativa y eliminación de

barreras burocráticas, coordinando con los sectores correspondientes la eliminación, modificación o simplificación de las trabas y sobrecostos identificados.

- f) Otras funciones que se le encarguen conforme al marco normativo en materia de eliminación de barreras burocráticas.



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossyth FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/05/2025 22:47:00-0500

Artículo 3. Modificación del artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal

Se incorpora el párrafo 14.4 al artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, con el siguiente texto:

"Artículo 14. Actos de violación de normas [...]

14.4. Cualquier ciudadano puede presentar una denuncia informativa ante la Secretaría Técnica de la Comisión, para denunciar actos de violación de normas contemplados en el párrafo 14.3. Esta denuncia es atendida por la Secretaría Técnica de la Comisión en un plazo máximo de diez días hábiles. Asimismo, la referida secretaria tiene un plazo máximo de cuarenta días hábiles para iniciar el procedimiento de oficio o archivar la denuncia informativa, notificando la decisión debidamente motivada al administrado. Dichos actuados son publicados en el portal institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). La falta de medio probatorio suficiente que el INDECOPI puede adquirir por medio de requerimiento de información no es justificación suficiente para el archivo de la denuncia".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Procedimientos en trámite

Los procedimientos a cargo de la Comisión y de la Sala que, a la fecha de entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite y no cuenten con un pronunciamiento definitivo, continúan dicho trámite bajo las normas anteriores a la vigencia de la presente ley.

Dese cuenta

Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossyth FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/05/2025 22:47:00-0500

Fecha, 6 de mayo de 2025.



Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE DONAYRE Carlos
Ernesto FAU 20181740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/05/2025 17:03:45-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/05/2025 13:28:13-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2025 14:43:36-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2025 08:58:18-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/05/2025 15:44:41-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/05/2025 10:15:49-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/05/2025 17:26:08-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/05/2025 15:30:24-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/05/2025 10:21:18-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2025 08:35:27-0500

ACTA

SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025 Semipresencial

**Auditorio de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa –
TACNA
Plataforma Microsoft Teams**

Martes, 06 de mayo de 2025

Resumen de acuerdos:

- Se aprobó por mayoría el dictamen recaído en los proyectos de ley 9566/2024-CR y 9680/2024-CR.
- Se aprobó por unanimidad la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos tomados.

Desde el Auditorio de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, ciudad de Tacna y a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo las 11 h 10 min del martes 06 de mayo de 2025, verificado que se contaba con el quórum reglamentario, que para la presente sesión es de 9 congresistas, el congresista GARCÍA CORREA, Idelso Manuel, dio inicio a la segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, correspondiente al periodo anual de sesiones 2024 – 2025, con la asistencia de los congresistas titulares BUSTAMANTE DONAYRE, Ernesto; BELLIDO UGARTE, Guido; BARBARÁN REYES, Rosangella Andrea; REVILLA VILLANUEVA, César Manuel; TELLO MONTES, Nivardo Edgar; CERRÓN ROJAS, Waldemar José; CRUZ MAMANI, Flavio; HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith; CHIRINOS VENEGAS, Patricia Rosa; BERMEJO ROJAS, Guillermo; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto FLOREZ RUIZ, Víctor Seferino. Se dio cuenta de las licencias de los congresistas OBANDO MORGAN Auristela, SOTO PALACIOS Wilson y TORRES SALINAS Rosío. Se contó con la participación de la congresista LIMACHI QUISPE, Nieves Esmeralda.

ORDEN DEL DÍA

El PRESIDENTE anunció la sustentación, el debate y votación del predictamen recaído en los proyectos de ley 9566/2024-CR y 9680/2024-CR que, con texto sustitutorio, propone la ley que modifica el Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas y el Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, para fortalecer la eliminación de barreras burocráticas.

Al respecto, señaló que el predictamen estuvo en cuarto intermedio pues algunos miembros de la Comisión coincidieron en la necesidad de evaluar el eliminar la doble instancia y otros temas, así que luego de una mejor reflexión y de reuniones con técnicos del Indecopi, así como nuevas opiniones que han llegado, presentó un nuevo texto sustitutorio que responde a la necesidad urgente de fortalecer y ampliar la capacidad operativa del Indecopi en materia de eliminación de barreras burocráticas, estableciendo claramente una dirección especializada que permita una gestión más cercana, ágil y efectiva en cada región del país. Refirió que la creación de la Dirección de Eliminación de Barreras Burocráticas garantizaría

una adecuada implementación de las políticas nacionales en esta materia, así como brindar un respaldo institucional que asegure resultados homogéneos y oportunos a nivel nacional.

Al mismo tiempo, dijo que la implementación efectiva de esta dirección permitirá reducir significativamente las barreras burocráticas ilegales y carentes de razonabilidad que actualmente dificultan el desarrollo económico y afectan negativamente la competitividad nacional; promover una desconcentración efectiva de la acción estatal mediante la dotación de recursos y atribuciones necesarias a las Oficinas Regionales del Indecopi, garantizando que cada región cuente con la capacidad de actuar eficientemente ante situaciones particulares. Incentivar la inversión privada y fomentar el emprendimiento regional, facilitando un entorno económico más favorable y competitivo en todas las regiones del país; mejorar sustancialmente la imagen del Estado frente a los ciudadanos y empresas, al demostrar un compromiso real y efectivo en la simplificación administrativa y en la mejora continua de los procesos burocráticos.

Luego, indicó que la creación de una Dirección específica para la Eliminación de Barreras Burocráticas responde directamente a la necesidad de eliminar barreras burocráticas, facilitando así el crecimiento económico regional y nacional, en beneficio directo de todos los ciudadanos.

Seguidamente, manifestó que la congresista Adriana Tudela ha solicitado mediante oficio que se incorporen tres puntos en el texto del Predictamen, luego de evaluados consideró que es viable la modificación del artículo 32.2 en el Decreto Legislativo 1256, a fin de que la aprobación de resoluciones que ponen fin a instancia se conceda **sin** efecto suspensivo, salvo que la comisión determine inmediatamente la resolución motivada que le convierta **con** efectos suspensivos y pide que se incorpore así al debate.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

El congresista BUSTAMANTE DONAYRE señaló que entiende que no se elimina el derecho a la apelación, pero no comprende el alcance de la modificación nueva que se está dando lectura, a pedido de la congresista Adriana Tudela, por lo que preguntó, si se afecta al derecho de la apelación.

El PRESIDENTE dispuso que la secretaria técnica proceda a dar lectura del texto que está proponiendo la congresista Tudela para que sea incorporada al predictamen.

La secretaria técnica por intermedio de la presidencia, señaló que la modificación que propone la congresista Adriana Tudela al artículo 32.2 del Decreto Legislativo 1256 no afecta el derecho de la apelación, tampoco afectaría el derecho a la segunda instancia, toda vez que lo que se estaría regulando es que en la apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se va a conceder sin efecto suspensivo, salvo que la comisión del Indecopi determine a través de una resolución motivada que procede con efectos suspensivos y precisó que es la única modificación al texto sustitutorio que se remitió con la agenda.

Al respecto, el congresista BUSTAMANTE DONAYRE dijo que está de acuerdo con la modificación realizada, confirma que votará a favor del dictamen, tal como acaba de ser anunciado.

Acto seguido, no habiendo más intervenciones, el PRESIDENTE sometió a votación el texto sustitutorio del Predictamen, incorporando la modificación del artículo 32.2 del Decreto Legislativo 1256 en los términos leídos.

Sometido a votación nominal el dictamen fue aprobado por MAYORÍA con 11 votos a favor, 1 voto en contra y 1 abstención. Los congresistas GARCÍA CORREA, Idelso Manuel; BUSTAMANTE DONAYRE, Ernesto; BELLIDO UGARTE, Guido; BARBARÁN REYES, Rosangella Andrea; REVILLA VILLANUEVA, César Manuel; TELLO MONTES, Nivardo Edgar; CRUZ MAMANI, Flavio; HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith; CHIRINOS VENEGAS, Patricia Rosa; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto y FLORES RUÍZ, Víctor Seferino, (accesitario que votó por la licencia de la congresista Auristela Obando Morgan) votaron a favor; el congresista CERRÓN ROJAS, Waldemar José votó en contra; y el congresista BERMEJO ROJAS, Guillermo votó en abstención.

—O—

Seguidamente, el PRESIDENTE informó que el tema uno de la agenda será tratado en la Audiencia Pública Descentralizada a iniciarse inmediatamente después de cerrada la sesión extraordinaria descentralizada en la ciudad de Tacna.

El PRESIDENTE solicitó la dispensa de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en sesión, el cual luego de consultado fue aprobado por unanimidad.

Finalmente, el PRESIDENTE levantó la segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

Eran las 11 h 23 min

IDELSO MANUEL GARCIA CORREA
Presidente

GUIDO BELLIDO UGARTE
Secretario

La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República es parte integrante de la presente Acta.



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Idelso Manuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/05/2025 14:53:57-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/05/2025 18:52:05-0500